



Bruselas, 25.3.2013
COM(2013) 151 final

2013/0081 (COD) C7-0080/13

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair

[Refundición]
{SWD(2013) 77 final}
{SWD(2013) 78 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) encomienda a la Unión la tarea de desarrollar una política común de inmigración dirigida a garantizar una gestión eficiente de los flujos migratorios y un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. La presente propuesta da cumplimiento a ese mandato y pretende, además, contribuir a la aplicación de la Estrategia Europa 2020.

Los informes de aplicación¹ de la Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica², y de la Directiva 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado³ han puesto de manifiesto la existencia de algunas deficiencias en estos instrumentos. Esas deficiencias inciden en cuestiones clave como los procedimientos de admisión, incluidos los visados, los derechos (incluidos ciertos aspectos de movilidad) y las garantías procedimentales. Las normas actuales son insuficientemente claras o vinculantes, no siempre mantienen una coherencia absoluta con los programas de financiación de la UE existentes y a veces no permiten resolver las dificultades prácticas de los solicitantes. Combinados, estos problemas ponen en entredicho que los nacionales de terceros países reciban sistemáticamente un trato equitativo al amparo de los instrumentos existentes.

La Directiva 2004/114/CE, relativa a los estudiantes, establece normas obligatorias para la admisión de estudiantes nacionales de terceros países, y concede a los Estados miembros la posibilidad de aplicar la Directiva a los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. La Directiva 2005/71/CE, relativa a los investigadores, establece un procedimiento rápido para la admisión de investigadores de terceros países que hayan celebrado un convenio de acogida con un organismo de investigación aprobado por el Estado miembro.

La necesidad de mejorar las normas vigentes se ve reforzada por el hecho de que las circunstancias y el contexto político han variado considerablemente desde el momento de la adopción de las citadas Directivas. En el marco de la Estrategia Europa 2020 y ante la necesidad de asegurar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el capital humano constituye uno de los activos más valiosos de Europa. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados, y determinados grupos de nacionales de esos países, como los estudiantes y, en particular, los investigadores, son cada vez más buscados. El fomento de los contactos entre los ciudadanos y la movilidad son también elementos importantes de la política exterior de la UE, especialmente en lo que respecta a los países de la Política Europea de Vecindad o a los socios estratégicos de la UE.

La presente propuesta se destina a mejorar las disposiciones aplicables a los investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios nacionales de terceros países, y a aplicar las disposiciones comunes a dos nuevos grupos de nacionales de terceros países: los aprendices remunerados y los au pair. La propuesta se presenta en forma de una Directiva

¹ COM(2011) 901 final; COM(2011) 587 final.

² DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

³ OJ L 375, 23.12.2004, p. 12.

por la que se modifican y se refunden las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE. Su objetivo general es propiciar las relaciones sociales, culturales y económicas entre la UE y terceros países, favorecer la transferencia de capacidades y conocimientos especializados y fomentar la competitividad, aportando al mismo tiempo salvaguardias que garanticen a estos grupos de nacionales de terceros países un trato equitativo.

- **Contexto general**

La UE se enfrenta actualmente a grandes desafíos estructurales tanto demográficos como económicos. La población en edad de trabajar prácticamente se ha estancado y, en los dos próximos años, empezará a disminuir. Por motivos tanto económicos como demográficos, las pautas observadas de crecimiento del empleo, con énfasis en la mano de obra cualificada, persistirán durante la próxima década. La UE se enfrenta asimismo a una necesidad imperiosa de innovar. Europa destina, cada año, un 0,8 % del PIB menos que los EE.UU. y un 1,5 % menos que Japón al año a la investigación y el desarrollo (I+D). Los mejores investigadores e innovadores se han trasladado, por millares, a países que les ofrecen condiciones más favorables. Si bien el mercado de la UE es el más grande del mundo, sigue estando fragmentado y no es lo suficientemente propicio a la innovación. La Estrategia Europa 2020 y su iniciativa emblemática «Unión por la Innovación» se han marcado el objetivo de aumentar la inversión en investigación e innovación, para lo que se requiere un millón de puestos de trabajo adicionales en el sector de la investigación en Europa. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados, y la UE debe actuar para atraer a determinados grupos de nacionales de esos países, cada vez más buscados, como los estudiantes y, sobre todo, los investigadores. Los estudiantes y los investigadores nacionales de terceros países pueden contribuir a configurar esa reserva de trabajadores cualificados potenciales y de capital humano que la UE necesita para hacer frente a los desafíos antes mencionados.

El Enfoque Global de la UE para la Migración y la Movilidad (GAMM) fija el marco general de la política de migración exterior de la UE. Determina las modalidades del diálogo y la cooperación de la UE con terceros países en el ámbito de la migración y la movilidad. El GAMM pretende contribuir –entre otras cosas– al éxito de la Estrategia Europa 2020, sobre todo a través de su objetivo de mejorar la organización de la migración legal y de fomentar una movilidad correctamente gestionada (junto a sus otros «pilares» que son la lucha contra la migración irregular, la migración y el desarrollo y la protección internacional). Especialmente pertinentes en este contexto son las Asociaciones por la Movilidad, que ofrecen una estructura bilateral a la medida para la cooperación entre la UE y una selección de terceros países (especialmente los países limítrofes de la UE) y pueden contener intervenciones y programas de fomento de la movilidad de los grupos destinatarios de la presente propuesta de Directiva.

Permitir que los nacionales de terceros países adquieran capacidades y conocimientos durante un periodo de aprendizaje en Europa estimula la «circulación de cerebros» y apuntala la cooperación con terceros países, en beneficio de los países tanto remitentes como destinatarios de estas personas. La globalización reclama la intensificación de las relaciones entre las empresas de la UE y los mercados extranjeros, mientras que los movimientos de aprendices y au pair favorecen el desarrollo del capital humano, generan un enriquecimiento mutuo para los migrantes, su país de origen y su país de acogida y aumentan la familiaridad entre culturas. No obstante, la inexistencia de un marco legal claro genera un riesgo de explotación al que los aprendices y los au pair se hallan particularmente expuestos, con el riesgo consiguiente de competencia desleal.

Para optimizar esos beneficios y hacer frente adecuadamente a esos riesgos, habida cuenta de las similitudes entre las dificultades a las que pueden enfrentarse esas categorías de migrantes,

la presente propuesta modifica la Directiva 2004/114/CE del Consejo relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado, ampliando su ámbito de aplicación a los aprendices remunerados y los au pair, y otorgando carácter obligatorio a las disposiciones aplicables a los aprendices no remunerados, actualmente facultativas, y la Directiva 2005/71/CE del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La Directiva 2004/114/CE del Consejo establece normas comunes relativas a las condiciones de entrada y residencia de los estudiantes nacionales de terceros países. No obstante, de conformidad con el artículo 3 de esa misma Directiva, los Estados miembros pueden decidir aplicar la Directiva, con carácter facultativo, a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión con el fin de participar en un intercambio de alumnos o de realizar prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

Las condiciones para la admisión de los aprendices remunerados se regulan también en la Resolución del Consejo de 1994, sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros⁴. En esa Resolución se ofrece una definición general de trabajadores en prácticas y un periodo de estancia máximo.

La Directiva 2005/71/CE establece un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países con fines de investigación científica.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005⁵, propone medidas destinadas a facilitar la expedición, por parte de los Estados miembros, de visados uniformes para estancias de corta duración a los investigadores de terceros países que se desplacen dentro de la Comunidad con fines de investigación científica.

El formato de los permisos de residencia de los nacionales de terceros países se establece en el Reglamento (CE) n° 1030/2002, instrumento aplicable a la presente propuesta.

Por lo que respecta a los au pair, el Acuerdo Europeo sobre la colocación «au-pair», de 24 de noviembre de 1969⁶, elaborado por el Consejo de Europa, establece una serie de normas europeas. No obstante, la mayor parte de los Estados miembros no han ratificado este Acuerdo.

• Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Las disposiciones de la presente propuesta se ajustan y apuntan a los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y el Enfoque Global de la UE para la Migración y la Movilidad. Además, el establecimiento de procedimientos comunes de admisión y la fijación de un estatuto jurídico para los aprendices y los au pair puede constituir una salvaguardia contra la explotación.

La presente propuesta persigue además uno de los objetivos de la acción de la UE en materia educativa, a saber, fomentar el papel de la Unión como centro de excelencia para la enseñanza y las relaciones internacionales y mejorar el intercambio de conocimientos en todo el mundo para con ello contribuir a difundir los valores de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

La propuesta se ajusta, por añadidura, a la política de desarrollo de la UE en sus aspiraciones de erradicar la pobreza y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Además, sus

⁴ DO C 274 de 19.9.1996, pp. 3 a 6.

⁵ DO L 289 de 3.11.2005, p. 23.

⁶ <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/068.htm>

disposiciones sobre la movilidad de los aprendices entre la UE y sus países de origen facilitarán un flujo fiable de remesas y la transferencia de capacidades e inversiones.

Esta propuesta tiene efectos positivos para los derechos fundamentales, en la medida en que refuerza los derechos procedimentales de los nacionales de terceros países y reconoce y ampara los derechos de los aprendices remunerados y los au pair. Desde ese punto de vista, es coherente con los derechos y principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, y, especialmente, con su artículo 7, sobre el respeto de la vida privada y familiar, su artículo 12, sobre la libertad de reunión y asociación, su artículo 15, apartado 1, sobre la libertad profesional y el derecho a trabajar, su artículo 15, apartado 3, sobre la igualdad de condiciones laborales, su artículo 21, apartado 2, sobre la prohibición de la discriminación, su artículo 31, sobre las condiciones de trabajo justas y equitativas, su artículo 34, sobre la seguridad social y la ayuda social, y su artículo 47, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta con las partes interesadas

Con ocasión de las reuniones del Comité de Inmigración y Asilo (CIA) se celebró una serie de debates con los Estados miembros. Estos versaron, en primer lugar, sobre las conclusiones de los informes de ejecución y, en segundo lugar, sobre los preparativos de la presente iniciativa, para los que los Estados miembros presentaron además sus contribuciones escritas en respuesta a las preguntas distribuidas antes de la reunión del CIA.

La consulta de las partes interesadas se efectuó, entre otras modalidades, mediante talleres sobre visados organizados por la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) con la comunidad Erasmus Mundus, talleres y discusiones con las Plataformas nacionales de organizaciones de intercambios juveniles (incluidos los alumnos y las organizaciones de voluntarios), y un taller sobre las opiniones de la comunidad investigadora inscrito en una reunión de las organizaciones de contacto EURAXESS⁷.

La Red Europea de Migración (REM) organizó diversos talleres sobre la movilidad de los estudiantes internacionales, las dudas específicas que se le habían ido planteando⁸ y un estudio de amplio alcance titulado *Inmigración de estudiantes internacionales a la UE*⁹.

El 1 de junio de 2012 se abrió una consulta pública en línea a través de IPM¹⁰, en la que se recibieron 1 461 respuestas. Una mayoría muy amplia de los encuestados (91 %) consideraba que era necesario conseguir que la UE fuera un destino más atractivo para los investigadores, porcentaje que era del 87 % cuando se trataba de los estudiantes. Los principales problemas percibidos respecto de ambos grupos eran los visados y los permisos de residencia. Más de un

⁷ Se consultó a las partes interesadas acerca del marco legislativo vigente para estudiantes e investigadores, especialmente sobre los problemas que afectan a la admisión y la movilidad de los nacionales de terceros países, el margen de mejora existente y las posibles modificaciones de la Directiva.

⁸ <http://emn.intrasoft-intl.com/> Véase: EMN Outputs / EMN Ad-Hoc Queries / Students.

⁹ La Junta directiva de la Red Europea de Migración escogió el tema *Inmigración de estudiantes internacionales en la UE* como estudio principal de su programa de trabajo para 2012. La finalidad del estudio es presentar una visión general de las políticas de inmigración aplicadas por los Estados Miembros de la UE y Noruega a los estudiantes internacionales, con miras a asistir a los responsables políticos y los profesionales del sector a alcanzar un equilibrio entre la necesidad de atraer activamente a los estudiantes internacionales a la UE (con fines educativos) y la de impedir todo abuso de los canales de estudio internacionales con fines migratorios.

¹⁰ <http://ec.europa.eu/yourvoice/ipm/forms/dispatch?form=Immigration2012>. La consulta se cerró el 23 de agosto de 2012.

70 % de los encuestados opinaban que era también necesario aumentar el atractivo de la UE para los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. No se apreció ningún sesgo geográfico entre las respuestas según su procedencia de la UE o de terceros países.

Por último, se tuvieron en cuenta los resultados pertinentes de la consulta pública de la Comunicación Marco del Espacio Europeo de Investigación¹¹, así como los resultados de la encuesta sobre visados Erasmus Mundus, realizada por la Asociación de Antiguos Alumnos y Estudiantes Erasmus Mundus (EMA)¹² entre sus miembros por encargo de la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA).

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se necesitó asesoramiento técnico complementario a los datos recabados conforme a lo indicado más arriba.

- **Evaluación de impacto**

Se barajaron las siguientes opciones de actuación:

Opción 1 (situación de referencia): Mantenimiento de la situación actual sin cambios

Los Estados miembros, actuando de forma independiente, seguirían aplicando soluciones diferentes y divergentes en lo que respecta a los requisitos de admisión y, en particular, de concesión de visados. Estos aspectos seguirían adoleciendo por lo tanto de la actual falta de claridad y de transparencia. Proseguirían los problemas de salvaguardias procedimentales, y las condiciones para el ejercicio de la movilidad en el interior de la UE (especialmente por parte de los estudiantes) seguirían siendo restrictivas, quedando además los aprendices remunerados totalmente al margen de la legislación de la UE. Del mismo modo, seguirían aplicándose en toda la UE soluciones diferentes en cuanto al acceso al mercado de trabajo por parte de los estudiantes y los investigadores tras concluir sus estudios o sus proyectos de investigación.

Opción 2: Aumento de la labor de comunicación (especialmente en lo que respecta a los investigadores) y refuerzo de la aplicación de las normas vigentes

Esta opción incluye una presentación más clara de la información y un acceso más fácil a la misma para aumentar la transparencia de las normas existentes y mejorar su utilización. Podría también incluir mayores esfuerzos para difundir entre los Estados miembros las mejores prácticas de admisión y protección de los grupos actualmente no regulados por las Directivas vigentes, a saber, los au pair y los aprendices remunerados. Con tal fin, se llevaría a cabo un ejercicio más sistemático destinado a asegurar que los Estados miembros comprenden y cumplen las obligaciones que les imponen esas Directivas.

Opción 3: Mejora de los requisitos de admisión y ampliación de los derechos y las garantías procedimentales

Las mejoras que aporta esta opción afectan principalmente a los estudiantes, los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados, cuyos requisitos de admisión se asimilan a los vigentes para los investigadores, y algunos de cuyos derechos se amplían hasta alcanzar la cobertura de que disfrutaban los investigadores. Esta opción otorgaría carácter obligatorio a las normas actualmente aplicables con carácter facultativo a los grupos constituidos por los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. Los Estados miembros estarían obligados a conceder todo tipo de facilidades para la obtención de los visados preceptivos a los nacionales de terceros países (estudiantes y miembros de otras categorías) que hayan

¹¹ http://ec.europa.eu/research/consultations/era/consultation_en.htm

¹² http://eacea.ec.europa.eu/erasmus_mundus/events/visas-students/ema_visa_survey_16112011.pdf

presentado solicitudes de admisión y cumplan los requisitos correspondientes. Se introducirían asimismo cambios referentes a las garantías procedimentales, consistentes esencialmente en la introducción de límites temporales que obligasen a las autoridades de los Estados miembros a tomar una decisión sobre una solicitud en un plazo de sesenta días. En circunstancias excepcionales, este plazo podría prorrogarse treinta días. El derecho de los estudiantes a trabajar durante sus estudios se ampliaría hasta cubrir un mínimo de quince horas semanales desde el primer año de residencia.

Opción 4: Mejora más significativa de los requisitos de admisión, los derechos (también en lo que respecta a la movilidad en el interior de la UE) y las garantías procedimentales; acceso a la búsqueda de empleo tras la conclusión de los estudios o los proyectos de investigación; ampliación del ámbito de aplicación a los au pair y los aprendices remunerados

Esta opción es mucho más ambiciosa en lo que respecta a la mejora de las condiciones y los derechos de los grupos destinatarios de las Directivas existentes, puesto que amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a los au pair y los aprendices remunerados, para cuya mayor protección introduce además condiciones de admisión específicas. Los Estados miembros tendrían la posibilidad de expedir visados para estancias de larga duración o permisos de residencia y, en caso de que se utilizasen ambos tipos de autorizaciones, exigirían solo el cumplimiento de los requisitos de admisión recogidos en la Directiva (por lo que los requisitos serían los mismos con independencia del tipo de autorización).

En caso de que la estancia de los nacionales de terceros países rebasase un periodo de un año, los Estados miembros que expidan visados para estancias de larga duración deberían expedir permisos de residencia al término del primer año. Las disposiciones en materia de movilidad en el interior de la UE se reforzarían para los investigadores y los estudiantes y se introducirían por primera vez para los aprendices remunerados. Además, siempre en relación con la movilidad en el interior de la UE, se aplicarían reglas más favorables a los beneficiarios de los programas de la UE que incluyan medidas de movilidad, como Erasmus Mundus o Marie Curie.

Los estudiantes obtendrían el derecho a trabajar un mínimo de veinte horas semanales a partir del primer año de residencia. Una vez finalizados sus estudios/proyectos de investigación, los estudiantes y los investigadores estarían autorizados para permanecer en el territorio correspondiente con el fin de detectar oportunidades de trabajo durante un periodo de doce meses. Por lo que respecta a las garantías procedimentales, los Estados miembros estarían obligados a tomar una decisión respecto de las solicitudes dentro de un plazo de sesenta días (para todos los grupos) y en un plazo de treinta días para los becarios Erasmus Mundus y Marie Curie.

Del análisis y la comparación de las distintas opciones se desprende que existen problemas para cuya solución no basta el aumento de la labor de comunicación, por lo que es preciso actualizar la Directiva.

La opción 4 es la que resulta más rentable para alcanzar los objetivos clave, además de generar repercusiones económicas y sociales positivas. La principal desventaja de la introducción de cambios legislativos sería su coste. Los Estados miembros habrán de introducir modificaciones en sus legislaciones, esencialmente en lo que respecta a las autorizaciones de entrada y residencia, la movilidad en el interior de la UE y los plazos máximos de tramitación de las solicitudes. Al mismo tiempo, los costes derivados de la opción 4 serían relativamente limitados, y algunos Estados miembros están aplicando ya algunas de las disposiciones en ella previstas.

Habida cuenta de que los problemas detectados en ambas Directivas son similares, y con el fin de aumentar la coherencia y la claridad de las normas de la UE, la manera más eficaz de aplicar la opción preferida es combinar ambas Directivas en un único instrumento legislativo. Para ello, se recurrirá a la refundición de ambas Directivas en un único acto legislativo, proponiendo además cambios sustanciales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La propuesta determina los requisitos de entrada y residencia de investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices remunerados y no remunerados, voluntarios y au pair nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros durante un periodo superior a tres meses. La propuesta introduce además los requisitos de admisión de dos grupos de nacionales de terceros países actualmente no cubiertos por ningún marco jurídicamente vinculante de la UE, a saber, los au pair y los aprendices remunerados, con el fin de garantizar sus derechos y su protección legales. Se establecen también requisitos más favorables de admisión, acceso al mercado de trabajo y movilidad en el interior de la UE para los miembros de la familia de los investigadores nacionales de terceros países.

La propuesta establece que todo solicitante que cumpla la totalidad de los requisitos de admisión en uno de los Estados miembros recibirá un visado de larga duración o un permiso de residencia. La propuesta facilita y simplifica la movilidad en el interior de la UE a los estudiantes y los investigadores, en particular a los beneficiarios de los programas Erasmus Mundus y Marie Curie, que se ampliarán y podrán acoger a nuevos participantes con cargo al próximo Marco Financiero Plurianual. La propuesta amplía los derechos de los estudiantes a trabajar a tiempo parcial y permite a los estudiantes y los investigadores, una vez finalizados sus estudios/proyectos de investigación, permanecer en el territorio correspondiente a fin de detectar oportunidades de trabajo durante un periodo de doce meses.

Se aumentan tanto la información disponible como la transparencia y se introducen plazos para la adopción de las decisiones y garantías procedimentales más amplias, como la motivación escrita de las decisiones y derechos de recurso. Las tasas percibidas deberán ser proporcionadas.

• Base jurídica

El artículo 79, apartado 2, del TFUE, faculta al Parlamento Europeo y al Consejo, para adoptar, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

- a) los requisitos de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia;
- b) la determinación de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, incluidas las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

• Principio de subsidiariedad

La política de inmigración es un ámbito de competencia compartida por la Unión y los Estados miembros. Se aplica por lo tanto el principio de subsidiariedad, que requiere cerciorarse de que los Estados miembros no podrían alcanzar los objetivos de la acción propuesta en grado suficiente (prueba de la necesidad) y considerar si y de qué forma la intervención de la Unión permitiría conseguirlos en mayor medida (prueba del valor añadido europeo).

El reto de mantener y aumentar la capacidad de atraer talento de terceros países se ha intensificado y extendido a todos los Estados miembros. Si bien cada Estado miembro podría seguir manteniendo su propio sistema nacional de admisión de los grupos de nacionales de terceros países que son destinatarios de la presente propuesta, semejante opción no permitiría alcanzar el objetivo general de conseguir que la UE sea un destino más atractivo para los migrantes con talento. La existencia de un conjunto único de requisitos comunes de admisión y residencia, en lugar de un panorama fragmentado compuesto de normas nacionales divergentes, resulta claramente más eficiente y simple para los posibles solicitantes y para los organismos implicados que la necesidad de examinar y aplicar veintisiete sistemas diferentes. Además, el fomento de la movilidad en el interior de la UE, uno de los objetivos clave de la presente propuesta, requiere un instrumento a escala de la UE.

El aumento del número de iniciativas destinadas a los jóvenes que fomentan los contactos interpersonales de carácter cultural, social y educativo con nacionales de terceros países y todas las modalidades de formación informal ha incrementado la necesidad de que vayan acompañadas de normas adecuadas en materia de inmigración.

Por último, la existencia de un nivel uniforme mínimo de protección y de derechos de los estudiantes, investigadores y otros grupos de nacionales terceros países debería aportar sólidas salvaguardias contra la explotación de ciertas categorías vulnerables, como los aprendices remunerados y los au pair.

El valor añadido europeo de las Directivas sobre estudiantes e investigadores vigentes ha quedado patente a lo largo de los años, y la presente propuesta aportará nuevas mejoras.

La implantación de un marco jurídico transparente que incluya las salvaguardias apropiadas para asegurar una auténtica transferencia de capacidades facilitaría las relaciones internacionales en los ámbitos económico, social y cultural entre los Estados miembros y los países remitentes. Por lo que se refiere a los aspectos exteriores de la política de migración, un instrumento de la UE aplicable a los aprendices remunerados contribuirá a profundizar en el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad puesto que facilitará las transferencias de capacidades al mismo tiempo que consolida el compromiso de los Estados miembros con la lucha contra la inmigración irregular gracias a la apertura de nuevas rutas de migración legales. Por lo que respecta a los au pair, la existencia de un marco de la UE contribuiría a aumentar su protección.

Uno de los elementos clave de esta propuesta sería el mejor aprovechamiento del potencial de los estudiantes y los investigadores al término de sus estudios/proyectos de investigación. En efecto, constituyen una futura reserva de trabajadores altamente cualificados que hablan la lengua de la sociedad de acogida, en la que están además integrados.

Al regular la situación de los aprendices remunerados que quedan fuera del ámbito de aplicación de las normas aplicables al personal trasladado dentro de su empresa, la propuesta complementaría la Directiva sobre los traslados dentro de una misma empresa actualmente en fase de negociación con el Consejo y con el Parlamento Europeo.

Las disposiciones dirigidas a clarificar y ampliar los derechos y los requisitos de residencia contribuirían también al objetivo general de reforzar la protección de los derechos fundamentales.

Habida cuenta de todo cuanto precede, se considera que la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

Se aplica el principio de proporcionalidad, según el cual «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados» (artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea). La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

El instrumento elegido es una directiva, que ofrece a los Estados miembros un alto grado de flexibilidad para su aplicación.

El contenido de la acción se limita al necesario para lograr su objetivo. Las normas propuestas se refieren a los requisitos de admisión, los procedimientos y las autorizaciones (permisos de residencia y visados para estancias de larga duración), así como a los derechos de los estudiantes, los investigadores, los alumnos, los voluntarios, los aprendices y los au pair, aspectos que forman parte de la política de inmigración común descrita en el artículo 79 del TFUE. Existen ya normas de rango UE –que deben no obstante actualizarse y perfilarse– para algunos de estos grupos, y el contenido de la presente propuesta se limita al necesario para alcanzar el objetivo mencionado.

- **Instrumento elegido**

El instrumento propuesto es una directiva. Se trata del instrumento apropiado para esta acción, habida cuenta de que fija una serie de normas mínimas vinculantes pero, al mismo tiempo, otorga a los Estados miembros la flexibilidad necesaria. Además, se trata del instrumento más apropiado para reunir en un único acto legislativo, mediante su refundición, las dos Directivas existentes, a fin de garantizar un marco jurídico coherente a los distintos grupos de nacionales de terceros países que acceden a la UE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusula de incorporación**

La propuesta incluye una cláusula de incorporación (artículo 36)

- **Documentos explicativos que deben acompañar a la notificación de las medidas de incorporación**

El ámbito de aplicación personal de la Directiva propuesta es muy amplio, habida cuenta de los distintos grupos de nacionales de terceros países a los que se destina (investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices, voluntarios y au pair). La propuesta contiene además un gran número de obligaciones legales que amplían las recogidas en las Directivas existentes, 2005/71/CE y 2004/114/CE. Habida cuenta de todos estos factores, así como de que la propuesta incluye disposiciones sobre algunos grupos que no son destinatarios de normas vinculantes bajo el marco jurídico vigente, se necesitan documentos explicativos que acompañen la notificación de las medidas de incorporación, de forma que las medidas de incorporación que los Estados miembros hayan añadido a la legislación vigente sean claramente identificables.

- **Explicación detallada de la propuesta**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente propuesta se inscribe en los esfuerzos desplegados por la UE por implantar una política de inmigración global. Persigue dos fines específicos. El primero es fijar los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo superior a tres meses, con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas o no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair. El segundo es fijar los requisitos de entrada y de residencia de los estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países en los Estados miembros distintos del Estado miembro que les haya concedido por primera vez una autorización al amparo de la presente Directiva. El tercero se refiere a los requisitos de entrada y de residencia de los investigadores nacionales de terceros países en los Estados miembros distintos del Estado miembro que les haya concedido por primera vez una autorización al amparo de la presente Directiva.

Artículo 2

Este artículo fija el ámbito de aplicación de la propuesta, a saber, los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas o no remuneradas, servicios de voluntariado o colocación au pair. Se otorga carácter obligatorio a las disposiciones facultativas que la Directiva relativa a los estudiantes contiene para los alumnos, los aprendices no remunerados y los voluntarios, y el ámbito de aplicación general se amplía para incluir a los aprendices remunerados y los au pair.

Por lo que respecta a los grupos no recogidos en la propuesta, se sigue en gran medida el enfoque desarrollado en las Directivas 2004/11/CE y 2005/71/CE. La propuesta no abarca, por ejemplo, a los ciudadanos de la UE ni a los miembros de su familia. Como sucedía ya en el caso de las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE, no se regula la situación de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración en la CE, habida cuenta de su estatuto más privilegiado o de su permiso de residencia específico, ni la de los refugiados, residentes en un Estado miembro con carácter estrictamente temporal conforme a la legislación de la CE o a los compromisos recogidos en acuerdos internacionales, ni la de otras categorías limitadas.

Artículo 3

Este artículo presenta las definiciones utilizadas en la propuesta, comunes en gran medida a las de las demás Directivas sobre migración existentes (y en particular las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE). La definición de los au pair se inspira en el Acuerdo Europeo sobre la colocación «Au-Pair» de 1969. La definición de aprendiz remunerado se basa en la de aprendiz no remunerado, si bien pone de relieve el aspecto de la remuneración. El término «autorización» cubre tanto los permisos de residencia como los visados para estancias de larga duración.

Artículo 4

Este artículo determina que los Estados miembros pueden conceder condiciones más favorables a los destinatarios de la propuesta de Directiva, aunque solo en lo que respecta a ciertas disposiciones específicas relativas a los miembros de la familia de los investigadores, a los derechos a la igualdad de trato, a las actividades económicas y a las salvaguardias procedimentales, a fin de no socavar el ámbito de aplicación de la Directiva.

CAPÍTULO II - ADMISIÓN

Artículo 5

Este artículo sienta el principio general según el cual todo solicitante que cumpla los requisitos generales y específicos de admisión recibirá un permiso de residencia o un visado para estancias de larga duración expedido por el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud. El motivo de esta disposición es evitar situaciones en las que se pueda denegar la admisión a los solicitantes, aunque cumplan todos los requisitos, por no haberseles concedido el visado necesario.

Artículo 6

Este artículo establece los requisitos generales que deben cumplir todos los solicitantes para ser admitidos en un Estado miembro, además de los requisitos específicos aplicables a las distintas categorías de nacionales de terceros países, que se recogen en los artículos siguientes. Los requisitos generales se asemejan mucho a los desarrollados en el acervo vigente sobre migración legal, e incluyen la posesión de documentos válidos, un seguro de enfermedad y unos recursos mínimos. Una vez cumplidos los requisitos generales y específicos de admisión, los solicitantes tendrán derecho a una autorización, es decir, un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia.

Artículos 7, 8 y 9

Estos artículos fijan los requisitos específicos de admisión de los investigadores nacionales de terceros países, ya recogidos en la Directiva relativa a los investigadores, especialmente los de que el organismo de investigación esté autorizado por el Estado miembro y que el organismo de investigación autorizado y el investigador firmen un convenio de acogida. La presente propuesta enumera explícitamente los elementos que deben figurar en el convenio de acogida. Se trata del título y el objetivo del proyecto de investigación, la confirmación, por parte del investigador, de que se compromete a llevar a término el proyecto de investigación, la confirmación, por parte del organismo, de que presta acogida al investigador para que pueda realizar el proyecto de investigación, la fecha inicial y final del proyecto de investigación, información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador e información sobre las condiciones de trabajo del investigador. A fin de que los investigadores nacionales de terceros países estén al corriente de los organismos de investigación que pueden celebrar convenios de acogida, se insiste en la necesidad de que la lista de organismos autorizados sea pública y se actualice cada vez que experimente algún cambio.

Artículo 10

La disposición fija los requisitos específicos de admisión de los estudiantes nacionales de terceros países, similares a los ya recogidas en la Directiva relativa a los estudiantes.

Artículos 11, 12, 13 y 14

Estas disposiciones fijan los requisitos específicos de admisión de los alumnos, aprendices remunerados y no remunerados y au pair nacionales de terceros países, que deben presentar pruebas relativas al organismo responsable de sus programas de intercambio, prácticas o voluntariado. Si bien los alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios se incluían ya, con carácter facultativo, en la Directiva 2004/114/CE, los aprendices remunerados constituyen un grupo totalmente nuevo de nacionales de terceros países que es preciso regular. Lo mismo sucede con los au pair. Estos dos últimos grupos presentan características similares a las de los ya contemplados por la legislación de la UE. Ambos grupos gozan ahora de un mayor nivel de protección. Para que los au pair sean admitidos, es preciso que existan pruebas de que la familia de acogida acepta ciertas responsabilidades, en relación por ejemplo con los medios de subsistencia y el alojamiento. La estancia del au pair también debe basarse en un acuerdo entre el au pair y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones. En el caso de los aprendices remunerados, es preciso especificar el programa de

prácticas, su duración y las condiciones de supervisión y de trabajo. Para evitar situaciones de explotación de los aprendices como «mano de obra barata», la entidad de acogida podrá ser obligada a declarar que el nacional de un tercer país no está cubriendo ningún puesto de trabajo.

CAPÍTULO III – AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículos 15, 16 y 17

Estos artículos determinan la información que debe incluirse en el permiso de residencia o en el visado para estancias de larga duración del nacional del tercer país. El artículo 16 especifica que la autorización correspondiente a los investigadores y los estudiantes debe concederse como mínimo por un año. Para todos los demás grupos, la autorización se limita como norma general a un año, con posibilidad de excepciones. Estos plazos se ajustan a los aplicados en cumplimiento de las Directivas 2005/71 y 2004/114. Además, el artículo 17 permite a los Estados miembros facilitar información adicional sobre las listas completas de todos los Estados miembros a los que los estudiantes o los investigadores nacionales de terceros países pretenden ir.

CAPÍTULO IV - MOTIVOS DE DENEGACIÓN, RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículos 18, 19 y 20

Estas disposiciones establecen los motivos obligatorios y posibles para denegar, retirar o no renovar una autorización, como el incumplimiento sobrevenido de los requisitos generales y específicos de admisión, la detección de documentos falsos, etcétera, que son requisitos típicos de las Directivas sobre migración existentes.

CAPÍTULO V - DERECHOS

La presente propuesta introduce un capítulo específico sobre los derechos de todos los grupos destinatarios de la misma.

Artículo 21

Con el fin de asegurar un trato equitativo a los nacionales de terceros países incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, en este artículo les garantiza la igualdad de trato conforme a la Directiva sobre el permiso único¹³. Se mantienen, para los investigadores nacionales de terceros países, derechos más favorables consistentes en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, sin la posibilidad de imponerles las limitaciones establecidas en la Directiva sobre el permiso único. Además, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair nacionales de terceros países disfrutarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que se refiere al acceso a los bienes y servicios y a la oferta de bienes y servicios puestos a disposición de los ciudadanos, con independencia de que la legislación de la Unión o la nacional les brinde o no acceso al mercado de trabajo.

Artículos 22 y 23

¹³ Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, DO L 343 de 23.12.2011.

En virtud de estas disposiciones, se concede a los investigadores y a los estudiantes nacionales de terceros países el derecho a trabajar, con sujeción a ciertos límites que los Estados miembros pueden establecer. Los investigadores, como sucedía ya al amparo de la Directiva 2005/71, están autorizados para desarrollar una actividad docente conforme a la legislación nacional. Por lo que respecta a los estudiantes, la presente propuesta aumenta a veinte horas el periodo de trabajo semanal autorizado, que en la Directiva 2004/114/CE era de diez horas como mínimo. En cuanto al acceso de los estudiantes a las actividades económicas, los Estados miembros podrán seguir teniendo en consideración la situación de su mercado laboral, pero de manera proporcionada, a fin de no comprometer sistemáticamente el derecho a trabajar¹⁴.

Artículo 24

El artículo 24 introduce la posibilidad de que los estudiantes y los investigadores que cumplan los requisitos generales de admisión fijados en la propuesta (excepto el relacionado con la minoría de edad), permanezcan en el Estado miembro durante un periodo de doce meses al término de sus estudios/proyectos de investigación con objeto de buscar trabajo o de crear una empresa. Algunos Estados miembros contemplan ya esta posibilidad, si bien los plazos varían. Se ha observado que la posibilidad de permanecer en el Estado miembro es un factor importante para los estudiantes/investigadores nacionales de terceros países a la hora de escoger su país de destino. Por lo tanto, esta disposición puede aumentar la competitividad de los Estados miembros en su búsqueda de talento a nivel mundial. Se trata de un aspecto de interés común, habida cuenta del actual contexto de disminución de la población en edad de trabajar y de las capacidades necesarias para el futuro, que se ajustaría además al Plan de acción sobre emprendimiento 2020¹⁵. No se trataría de un permiso de trabajo automático, puesto que los Estados miembros podrían seguir aplicando los procedimientos de autorización pertinentes. Durante un periodo comprendido entre tres y seis meses, los Estados miembros podrían solicitar a los nacionales de terceros países que aporten documentación que acredite que realmente están buscando trabajo (por ejemplo, copias de las cartas y los *curriculum vitae* enviados a los empleadores) o intentando crear una empresa. Transcurridos seis meses, podrían solicitar también a los nacionales de terceros países pruebas de que tienen una auténtica posibilidad de obtener empleo o de abrir una empresa.

Artículo 25

Este artículo incluye disposiciones específicas sobre la admisión y el acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los investigadores, dejando de aplicar en ese punto la Directiva 2003/86/CE, con miras a conseguir que la UE sea más atractiva para los investigadores de terceros países. El hecho de que los miembros de la familia de los investigadores puedan tener acceso inmediato al Estado miembro correspondiente y a su mercado de trabajo puede influir en la decisión de acogerse o no a la movilidad por parte del investigador.

CAPÍTULO VI - MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículos 26 y 27

Estos artículos fijan las condiciones en las que los investigadores, los estudiantes y los aprendices pueden desplazarse entre Estados miembros, con el propósito de facilitar esa movilidad. En el caso de los investigadores, el periodo durante el que están autorizados para trasladarse a un segundo Estado miembro con arreglo al convenio de acogida concluido en el primer Estado miembro se ha ampliado de tres a seis meses en relación con la Directiva

¹⁴ Asunto C-508/10, sentencia de 26.4.2012.

¹⁵ COM(2012) 795

2005/71/CE. Para los estudiantes, la nueva propuesta introduce disposiciones que también les permiten trasladarse a un segundo Estado miembro durante un periodo de hasta seis meses con arreglo a la autorización concedida por el primer Estado miembro. Con el fin de simplificar el ejercicio de la movilidad, se aplican normas específicas a los nacionales de terceros países que acuden en el marco de programas de movilidad de la UE, por ejemplo los actuales programas Erasmus Mundus o Marie Curie. Esas normas permitirán recortar las situaciones en las que los nacionales de terceros países que cumplen las condiciones necesarias para obtener becas de estudio o de investigación no pueden aprovecharlas por no poder entrar en el territorio del Estado miembro correspondiente.

Artículo 28

En consonancia con las disposiciones de la Directiva sobre la tarjeta azul, los miembros de la familia de los investigadores pueden desplazarse entre Estados miembros junto con el investigador.

CAPÍTULO VII - PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo 29

Esta disposición introduce un plazo que obliga a los Estados miembros a adoptar una decisión sobre la totalidad de la solicitud de autorización y a notificársela por escrito al solicitante en un plazo de sesenta días (plazo aplicable a todos los grupos), y de treinta días en el caso de los programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad, como las becas Erasmus Mundus y Marie Curie. El marco legal vigente no especifica plazo alguno. Las garantías procedimentales incluyen la posibilidad de refutar legalmente las decisiones denegatorias de la solicitudes, así como el requisito de que las autoridades motiven esas decisiones por escrito, y el respeto del derecho de recurso.

Artículos 30 y 31

Estos artículos reconocen que la disponibilidad de la información es un factor crucial para alcanzar los objetivos de la propuesta. El artículo 30 exige a los Estados miembros que publiquen la información disponible sobre los requisitos de entrada y residencia establecidos en la presente propuesta, incluida la correspondiente a los organismos de investigación autorizados y a las tasas aplicables. En consonancia con las Directivas sobre migración existentes, el artículo 31 establece explícitamente que los Estados miembros pueden percibir tasas por la tramitación de las solicitudes. Además, siguiendo la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia¹⁶, el artículo 31 introduce una disposición que indica que el importe de esas tasas no debe comprometer el cumplimiento de los objetivos de la Directiva.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Artículos 32 a 38

El artículo 32 requiere a los Estados miembros que establezcan puntos de contacto nacionales para el intercambio de información sobre los nacionales de terceros países cubiertos por la propuesta que se desplacen entre Estados miembros. Esos puntos de contacto nacionales existen ya en relación con algunas Directivas sobre migración vigentes, como la Directiva sobre la tarjeta azul, y han demostrado ser un mecanismo eficiente de comunicación técnica entre Estados miembros.

Artículo 33

¹⁶ Asunto C-508/10, sentencia de 26.4.2012.

Esta disposición exige a los Estados miembros que, de conformidad con el Reglamento nº 862/2007, comuniquen a la Comisión las estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se hayan concedido autorizaciones en virtud de esta propuesta, con la posibilidad para la Comisión de solicitar estadísticas adicionales.

Artículo 36

Mediante esta disposición, la propuesta deroga formalmente las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE relativas a los investigadores y los estudiantes nacionales de terceros países.

Las disposiciones restantes (artículos 34, 35, 37 y 38) son disposiciones finales tipo en materia de información, incorporación, entrada en vigor y destinatarios de la Directiva.

↓ 2004/114/CE, 2005/71/CE
(adaptado)
⇒ nuevo

2013/0081 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los requisitos de ~~admisión~~ ⇒ entrada y residencia ⇐ de los nacionales de terceros países ~~con fines a efectos~~ de ☒ investigación ☒, estudios, intercambio de alumnos, prácticas ⇒ remuneradas y ⇐ no remuneradas, ~~o~~ servicios de voluntariado ⇒ y colocación au pair ⇐
~~relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica~~

[Refundición]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y, en particular, ☒ su artículo 79, apartado 2, ☒ ~~la~~ letras a) ☒ y b) ☒ ~~del apartado 3 y el apartado 4 del primer párrafo de su artículo 63,~~

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo (adaptado)

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado¹⁷, y en la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica¹⁸. Por motivos de claridad, procede refundir ambas Directivas.

¹⁷ DO L 375 de 23.12.2004, p. 12.

¹⁸ DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

- (2) La presente Directiva debe atender las necesidades destacadas en los informes de ejecución de las mencionadas Directivas¹⁹ con el fin de subsanar las deficiencias detectadas y de ofrecer un marco jurídico coherente a los distintos grupos procedentes de terceros países que entran en la Unión. Para ello, debe simplificar y racionalizar las disposiciones aplicables a los distintos grupos, reuniéndolas en un único instrumento. A pesar de que los grupos destinatarios de la presente Directiva presentan ciertas diferencias, también comparten una serie de características que posibilitan su regulación bajo un marco jurídico común al nivel de la Unión.
- (3) La Directiva debe contribuir al objetivo recogido en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados cada vez más buscados, especialmente los estudiantes y los investigadores. Estos desempeñan un importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (4) Las deficiencias señaladas en los informes de ejecución de las dos Directivas afectan esencialmente a los requisitos de admisión, los derechos, las salvaguardias procedimentales, el acceso de los estudiantes al mercado de trabajo durante sus estudios y las disposiciones referentes a la movilidad en el interior de la Unión, así como a la falta de armonización, habida cuenta de que la regulación de algunos grupos como los voluntarios, los alumnos y los aprendices no remunerados quedaba a discreción de los Estados miembros. Posteriores y más amplias consultas han indicado asimismo la necesidad de mejorar las posibilidades de búsqueda de trabajo de los investigadores y los estudiantes y la protección de los au pair y los aprendices remunerados, que quedaban al margen de los instrumentos actuales.

↓ 2004/114/CE considerando 1

- (5) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado contempla la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

↓ 2004/114/CE considerando 2
(adaptado)

~~El Tratado prevé que el Consejo adopte medidas sobre política de inmigración en el ámbito de las condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia.~~

↓ 2004/114/CE considerando 3
(adaptado)

~~En su reunión extraordinaria de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo reconoció la necesidad de una aproximación de las legislaciones nacionales relativas a los~~

¹⁹ COM(2011) 587 final y COM(2011) 901 final.

~~requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y pidió a tal efecto al Consejo que adoptara rápidamente decisiones sobre la base de propuestas de la Comisión.~~

↓ nuevo

- (6) La presente Directiva debe fijarse asimismo el objetivo de fomentar los contactos entre los ciudadanos y la movilidad como elementos importantes de la política exterior de la Unión, especialmente en lo que respecta a los países beneficiarios de la Política Europea de Vecindad o a los socios estratégicos de la Unión. Debe permitir una mejor contribución al Enfoque Global de la Migración y la Movilidad y sus asociaciones para la movilidad, que ofrecen una estructura concreta para el diálogo y la cooperación entre Estados miembros y terceros países, incluso con miras a facilitar y organizar la migración legal.
-

↓ 2004/114/CE considerando 6
(adaptado)

~~Uno de los objetivos de la acción de la Comunidad en el ámbito de la educación es promover Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia de la enseñanza y de la formación profesional. Favorecer la movilidad hacia la Comunidad de los nacionales de terceros países a efectos de estudios es un elemento clave de esta estrategia, de la que también forma parte la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en cuanto a condiciones de entrada y residencia.~~

↓ 2004/114/CE considerando 7
(adaptado)
⇒ nuevo

- (7) Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva, ~~temporales por definición e independientes de la situación laboral del mercado de acogida,~~ ⇒ deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. ⇐ Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado que los acoge, contribuyendo a fomentar una mejor comprensión entre las culturas.
-

↓ nuevo

- (8) La presente Directiva debe promocionar la Unión como un espacio atractivo para la investigación y la innovación, mejorando su posición en la competencia global por atraer talentos. La apertura de las puertas de la Unión a los nacionales de terceros países que pueden ser admitidos con fines de investigación forma también parte de la emblemática iniciativa «Unión por la Innovación». La creación de un mercado de trabajo abierto para los investigadores de la Unión y de terceros países se erige también en uno de los objetivos esenciales del Espacio Europeo de Investigación (EEI), espacio unificado en el que circulan libremente investigadores, conocimientos científicos y tecnología.

↓ 2005/71/CE considerando 5
(adaptado)

~~La presente Directiva tiene por objeto contribuir a la realización de estos objetivos favoreciendo la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación para periodos superiores a tres meses, de modo que la Comunidad refuerce su capacidad de atracción de investigadores de todo el mundo y mejore su capacidad de polo de investigación a escala mundial.~~

↓ 2004/114/CE considerando 9
(adaptado)

~~Las nuevas normas comunitarias se basan en definiciones de los conceptos de estudiante, aprendiz, centro de enseñanza, y voluntariado que ya se han utilizado en la legislación comunitaria, en particular en los distintos programas comunitarios (Leonardo da Vinci, Socrates, Servicio voluntario europeo para los jóvenes, etc.) destinados a favorecer la movilidad de las personas interesadas.~~

↓ 2004/114/CE considerando 11

~~Los nacionales de terceros países que pertenezcan a las categorías de aprendices no remunerados y de voluntarios a los que, en virtud de sus actividades o del tipo de compensación o remuneración recibida, se considere trabajadores con arreglo a la legislación nacional, no estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La admisión de nacionales de terceros países que tengan la intención de cursar una especialidad de medicina será determinada por los Estados miembros.~~

↓ 2005/71/CE considerandos 11,
13 y 14 (adaptado)
⇒ nuevo

- (9) Procede facilitar la admisión de los investigadores mediante ~~la creación de una vía~~ ⇒ un procedimiento ⇐ de admisión independiente del estatuto jurídico que les vincule al organismo de investigación de acogida y no exigiendo que, además del permiso de residencia ⇒ o el visado para estancias de larga duración ⇐, tengan que solicitar un permiso de trabajo. ~~Los Estados miembros podrían aplicar normas análogas a nacionales de terceros países que soliciten la admisión a efectos de impartir cursos en un centro de enseñanza superior de conformidad con la legislación nacional o la práctica administrativa, en el contexto de un proyecto de investigación. El~~ ☒ Este ☒ procedimiento específico para investigadores se basa ☒ debe basarse ☒ en la colaboración entre los organismos de investigación y las autoridades de inmigración competentes de los Estados miembros, asignándose a los primeros un papel central en el procedimiento de admisión, con el fin de facilitar y acelerar la entrada y residencia de los investigadores de terceros países en la Comunidad ☒ Unión ☒, al tiempo que se preservan las prerrogativas de los Estados miembros en cuanto a policía política de extranjeros ☒ inmigración ☒ . Para la realización de un proyecto de investigación,

los organismos de investigación previamente autorizados por los Estados miembros deben poder firmar con un nacional de un tercer país un convenio de acogida sobre cuya base los Estados miembros expedirán a continuación, y si se cumplen ~~las condiciones los requisitos~~ de entrada y residencia, ~~el permiso de residencia~~ ⇒ una autorización ⇐.

↓ 2005/71/CE considerando 9
(adaptado)

- (10) Dado que, para alcanzar ~~dicho el~~ objetivo ~~del 3%~~ ☒ de invertir el 3 % del PIB en investigación ☒, el esfuerzo ~~que la Comunidad deberá realizar se refiere~~ ☒ corresponde ☒ en gran parte al sector privado y que éste tendrá por lo tanto que contratar más investigadores en los próximos años, los organismos de investigación que podrán ~~acogerse~~ ☒ ser autorizados en virtud de ☒ a la presente Directiva ~~pertenecen~~ ☒ han de pertenecer ☒ tanto al sector público como al privado.

↓ 2005/71/CE considerando 15
(adaptado)
⇒ nuevo

- (11) Para que la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ sea más atractiva para los investigadores ☒ nacionales ☒ de terceros países, ⇒ deben ser admitidos junto con ellos los miembros de su familia, según se definen en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar²⁰. ⇐ ~~durante su periodo de residencia se les debe conceder el derecho a la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro anfitrión en una serie de ámbitos de la vida socioeconómica, así como la posibilidad de impartir clases en enseñanza superior.~~ ⇒ Estas personas deben poder acogerse a las disposiciones en materia de movilidad en el interior de la Unión y disfrutar de acceso al mercado de trabajo. ⇐

↓ nuevo

- (12) Cuando así proceda, debe recomendarse a los Estados miembros que otorguen a los doctorandos la consideración de investigadores.

↓ 2005/71/CE considerando 6
(adaptado)

- (13) La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas ~~complementarias~~ destinadas a favorecer la reinserción de los investigadores en sus países de origen ~~y a facilitar la circulación de éstos.~~

²⁰ DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

↓ nuevo

- (14) A fin de promover el rol de Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación, deben mejorarse los requisitos de entrada de y residencia de aquéllos que deseen trasladarse a la Unión con esos fines. Ese objetivo se ajusta a los de la «agenda para la modernización de los sistemas de educación en Europa»²¹, especialmente en el contexto de la internacionalización de la enseñanza superior europea. Parte de este esfuerzo es la aproximación de las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros.

↓ nuevo

- (15) La extensión y profundización del proceso de Bolonia iniciado con la Declaración de Bolonia²² han conducido a una convergencia progresiva de los sistemas de enseñanza superior de los países participantes y de otros países. Esto responde al hecho de que las autoridades nacionales han respaldado la movilidad de los estudiantes y del personal académico, y de que los centros de enseñanza superior la han integrado en sus planes de estudios. Esta evolución ha de reflejarse en la mejora de las disposiciones sobre movilidad de los estudiantes en el interior de la Unión. Conseguir que la enseñanza superior europea sea atractiva y competitiva es uno de los objetivos de la Declaración de Bolonia. El proceso de Bolonia ha desembocado en el establecimiento del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. La racionalización del sector de la enseñanza superior ha aumentado el interés de los estudiantes nacionales de terceros países por estudiar en Europa.

↓ 2004/114/CE considerando 10

- (16) Los Estados miembros determinarán, con arreglo a su legislación nacional, la duración y otras condiciones de los cursos preparatorios para estudiantes contemplados en la presente Directiva.

↓ 2004/114/CE considerando 12

- (17) La prueba de la admisión de un estudiante en un centro de enseñanza superior podrá incluir, entre otras posibilidades, una carta o certificado de matrícula.

↓ 2004/114/CE considerando 13
⇒ nuevo

- (18) Al evaluar la disponibilidad de recursos suficientes, ~~podrán~~ ⇒ ~~deben~~ ⇐ tenerse en cuenta las becas.

²¹ COM/2011/587 final

²² Declaración conjunta de los Ministros de Educación europeos de 19 de junio de 1999.

↓ nuevo

- (19) Si bien los Estados miembros decidían discrecionalmente hasta ahora si aplicaban o no la Directiva 2004/114/CE a los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados, estos grupos deben ahora incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de facilitar su entrada y su residencia y de proteger sus derechos. Siguiendo el mismo criterio, y con el fin de garantizar sus derechos legales y su protección, la Directiva debe aplicarse a los au pair y a los aprendices remunerados.
- (20) Los aprendices remunerados que vengan a trabajar a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa no deben estar cubiertos por la presente Directiva dado que entran en el ámbito de aplicación de la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].
- (21) Dado que actualmente no existe al nivel de la UE ningún marco jurídico que garantice a los au pair nacionales de terceros países un trato justo, deben introducirse disposiciones que atiendan sus necesidades específicas como grupo especialmente vulnerable. La presente Directiva debe contemplar las condiciones que deberán cumplir tanto los au pair como la familia de acogida, y, en particular, el acuerdo entre ellos, que debe incluir aspectos como el dinero de bolsillo del que deben disponer²³.
- (22) Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los Estados miembros deberán expedir una autorización, es decir, un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia, dentro de unos plazos determinados. Si un Estado miembro expide un permiso de residencia solo en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados en la presente Directiva, el Estado miembro debe conceder al nacional del tercer país los visados necesarios.
- (23) Las autorizaciones deben mencionar el estatuto del nacional de un tercer país interesado y los programas de la Unión correspondientes que incluyan medidas de movilidad. Los Estados miembros pueden solicitar información adicional, en papel o en formato electrónico, siempre que ello no suponga la introducción de condiciones suplementarias.
- (24) Los distintos periodos de duración de las autorizaciones contempladas por la presente Directiva deben reflejar la naturaleza específica de la estancia de cada grupo.
- (25) Los Estados miembros pueden cobrar a los solicitantes tasas de tramitación de las autorizaciones. Esas tasas deben ser proporcionadas con la finalidad de la estancia.
- (26) Los derechos concedidos a nacionales de terceros países en virtud de la presente Directiva no deben depender de si la autorización reviste la forma de visado para estancias de larga duración o la de permiso de residencia.

↓ 2004/114/CE considerando 8

⇒ nuevo

- (27) El término «admisión» comprende la entrada y la residencia de nacionales de terceros países ⇒ en un Estado miembro ⇐ a los efectos de la presente Directiva.

²³ Acuerdo del Consejo de Europa sobre la colocación «Au Pair», artículo 8.

↓ 2004/114/CE considerando 14
⇒ nuevo

- (28) La admisión podrá ser denegada por razones debidamente motivadas. En particular, podrá denegarse la admisión ~~en caso de que~~ cuando un Estado miembro considere, basándose en una evaluación fáctica ⇒ en cada caso individual ⇐, que el nacional de un tercer país de que se trate constituye una amenaza potencial para la seguridad, ~~o~~ el orden ⇒ o la salud ⇐ públicos. ~~El concepto de «orden público» puede incluir una condena por la comisión de delitos graves. En este contexto, debe señalarse que los conceptos de orden y de seguridad públicos abarcan asimismo los casos en los que un nacional de un tercer país pertenezca o haya pertenecido a una asociación que apoye al terrorismo, apoye o haya apoyado a una asociación de ese tipo, o tenga o haya tenido aspiraciones de carácter extremista.~~
-

↓ 2004/114/CE considerando 15
(adaptado)

- (29) En caso de que existan dudas sobre los motivos de la solicitud ☒ de admisión ☒, los Estados miembros deben poder solicitar todas las pruebas necesarias para evaluar su coherencia, basándose, en particular, en los estudios ~~propuestos~~ ☒ o las prácticas previstas ☒ por el solicitante, con el fin de combatir cualquier abuso o desviación del procedimiento establecido por la presente Directiva.
-

↓ nuevo

- (30) Las autoridades nacionales deben informar a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en los Estados miembros al amparo de la presente Directiva de la decisión adoptada sobre su solicitud. Esa decisión deberá comunicarse por escrito con la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de sesenta días, o con la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de solicitud, en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acojan a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.
-

↓ 2004/114/CE considerando 16
(adaptado)
⇒ nuevo

- (31) Debe facilitarse la movilidad ☒ en el interior de la Unión ☒ de los ☒ investigadores, ☒ estudiantes ☒ y aprendices remunerados ☒ nacionales de terceros países. ~~que cursen sus estudios en varios Estados miembros, al igual que la admisión de los nacionales de terceros países que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad en o hacia la Comunidad con los fines establecidos en la presente Directiva.~~ ⇒ Por lo que respecta a los investigadores, la presente Directiva debe mejorar las normas que determinan el periodo durante el que la autorización concedida por el primer Estado miembro debe cubrir asimismo las estancias en un segundo Estado miembro sin necesidad de solicitar un nuevo convenio

de acogida. Deben asimismo introducirse mejoras en la situación de los estudiantes y del nuevo grupo compuesto por los aprendices remunerados, permitiéndoles permanecer en un segundo Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos en la presente Directiva. Por lo que respecta a los aprendices nacionales de terceros países que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa, deben aplicárseles disposiciones específicas en materia de movilidad concebidas en función de la naturaleza de su traslado de conformidad con la [Directiva 2013/xx/EU sobre traslados dentro de una misma empresa]. ↩

↓ nuevo

- (32) Las normas de la Unión sobre inmigración y los programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad deben presentar una mayor complementariedad. Los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que participen en esos programas de la Unión deben tener derecho a desplazarse a los Estados miembros previstos con arreglo a la autorización concedida por el primer Estado miembro, siempre que se conozca la lista completa de esos Estados miembros antes de su entrada en la Unión. Esa autorización debe permitirles ejercer la movilidad sin necesidad de facilitar ningún tipo de información complementaria ni de cumplir ningún otro trámite de solicitud. Se recomienda a los Estados miembros que faciliten la movilidad en el interior de la Unión de los voluntarios nacionales de terceros países que participen en programas de voluntariado que se lleven a cabo en más de un Estado miembro.
-

↓ 2004/114/CE considerando 18
(adaptado)
⇒ nuevo

- (33) Para permitir que los estudiantes ~~que sean~~ nacionales de terceros países cubran ⇒ una mayor ↩ parte del coste de su estudios, se les debería dar ⇒ mayor ↩ acceso al mercado de trabajo, en las condiciones establecidas en la presente Directiva ⇒ es decir, veinte horas por semana como mínimo ↩ . El principio del acceso de los estudiantes al mercado de trabajo ~~en las condiciones establecidas en la presente Directiva~~ debería ser una norma general; no obstante, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de sus mercados de trabajo ⇒ , si bien esta posibilidad no debe poder implicar una denegación absoluta del derecho a trabajar ↩ .
-

↓ nuevo

- (34) Como parte de su empeño en asegurar la existencia de una mano de obra cualificada para el futuro, los Estados miembros deben permitir a los estudiantes que se licencien en la Unión permanecer en su territorio a fin de detectar oportunidades de trabajo o de crear una empresa durante los doce meses siguientes a la expiración de la autorización inicial. Deben, además, permitir a los investigadores hacer lo propio tras la culminación de su proyecto de investigación conforme se defina en el convenio de

acogida. Esta disposición no implica un derecho automático de acceso al mercado de trabajo ni de creación de una empresa. Podrá exigírseles que presenten las pruebas oportunas conforme al artículo 24.

(35) Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular sus volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con fines de trabajo.

(36) A fin de conseguir que la Unión sea más atractiva para los investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices, voluntarios y au pair nacionales de terceros países, es importante garantizarles un trato justo conforme al artículo 79 del Tratado. Los citados grupos tienen derecho a recibir un trato igual al dispensado a los nacionales del Estado miembro de acogida de conformidad con la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro²⁴. Deben mantenerse, para los investigadores nacionales de terceros países, derechos más favorables consistentes en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, además de los derechos contemplados en la Directiva 2011/98/UE. Actualmente, esta contempla la posibilidad de que los Estados miembros limiten la igualdad de trato en lo que respecta a ciertas ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, posibilidad que podría afectar a los investigadores. Además, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair nacionales de terceros países deben disfrutar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta al acceso y a la oferta de bienes y servicios, con independencia de si la legislación de la Unión o la legislación nacional del Estado miembro de acogida les brinda o no acceso al mercado de trabajo.

↓ 2004/114/CE considerando 23

(37) Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar, en ninguna circunstancia, a la aplicación del Reglamento (CE) no 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permisos de residencia para nacionales de terceros países²⁵.

↓ 2005/71/CE considerando 22
(adaptado)

~~Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar, en ninguna circunstancia, a la aplicación del Reglamento (CE) no 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permisos de residencia para nacionales de terceros países²⁶.~~

²⁴ DO L 343 de 23.12.2011, p. 1.

²⁵ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

²⁶ OJ L 157, 15.6.2002, p. 1.

↓ 2004/114/CE considerando 4
⇒ nuevo

- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ⇒ conforme expone el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea ⇐.
-

↓ 2005/71/CE considerando 25
(adaptado)

~~La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.~~

↓ 2004/114/CE considerando 5

- (39) Los Estados miembros deberían aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro motivo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
-

↓ 2005/71/CE considerando 24
(adaptado)

~~Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones contenidas en la presente Directiva sin discriminación ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.~~

↓ nuevo

- (40) De conformidad con la declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a sus medidas de incorporación, en los casos debidamente justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos de incorporación nacionales. En lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de esos documentos está justificada.

↓ 2004/114/CE considerando 24
(adaptado)
⇒ nuevo

- (41) Dado que el ~~los~~ objetivos de la presente Directiva, a saber, en particular ~~establecerá~~ los requisitos de ~~admisión~~ entrada y residencia de los nacionales de terceros países ~~a efectos con fines~~ de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o remuneradas , servicios de voluntariado o colocación ~~au pair~~ , no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción contemplada, al nivel comunitario de la Unión , la ~~Comunidad~~ Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, tal y como se recoge en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para lograr estos objetivos.

↓ 2005/71/CE considerando 23
(adaptado)

~~Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, instaurar un procedimiento específico de admisión y definir las condiciones de entrada y residencia en los Estados miembros de los nacionales de terceros países para periodos superiores a tres meses, con el fin de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación, no pueden ser alcanzados de forma adecuada por los Estados miembros, en particular en la medida en que se trata de garantizar la movilidad entre Estados miembros, y por lo tanto podrán realizarse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.~~

↓ 2004/114/CE considerando 22
(adaptado)

- (42) Cada uno de los Estados miembros procurará que un conjunto de informaciones lo más completo posible, actualizado periódicamente, se ponga a disposición del público, en particular en Internet, sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, y sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones , así como información sobre los centros definidos en la presente Directiva, los cursos a los que los nacionales de terceros países pueden ser admitidos y las condiciones y procedimientos de entrada y residencia en sus respectivos territorios a estos efectos.

↓ 2005/71/CE considerando 10
(adaptado)

~~Los Estados miembros deben poner a disposición del público, especialmente a través de Internet, la información más completa posible y periódicamente actualizada sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, así como sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones.~~

↓ 2005/71/CE considerando 28
(adaptado)

(43) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia , anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, ~~el Reino Unido no participa~~ los Estados miembros mencionados no participarán en la adopción de la presente Directiva, que no ~~le~~ les será vinculante ni aplicable].

↓ 2005/71/CE considerando 29
(adaptado)

(44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado ~~constitutivo~~ de Funcionamiento de la Unión ~~Comunidad~~ Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le será vinculante ni aplicable.

↓ 2004/114/CE considerando 17
(adaptado)

~~Para permitir la primera entrada en su territorio, los Estados miembros deben poder expedir oportunamente un permiso de residencia o, si expiden permisos de residencia exclusivamente en su territorio, un visado.~~

↓ 2004/114/CE considerando 19
(adaptado)

~~La noción de «autorización previa» incluye también la concesión de permisos de trabajo a los estudiantes que desean ejercer una actividad económica.~~

↓ 2004/114/CE considerando 20
(adaptado)

~~La presente Directiva no afectará a la legislación nacional relativa al trabajo a tiempo parcial.~~

↓ 2004/114/CE considerando 21
(adaptado)

~~Debería preverse la posibilidad de acelerar los procedimientos de admisión con fines de estudios o en el marco de programas de intercambios de alumnos gestionados por organizaciones reconocidas por los Estados miembros.~~

↓ 2004/114/CE considerando 25
(adaptado)

~~De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participarán en la adopción de la presente Directiva, y no quedarán vinculados por ella ni estarán obligados a aplicarla.~~

↓ 2004/114/CE considerando 26
(adaptado)

~~De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no tomará parte en la adopción de la presente Directiva, y no quedará vinculada por ella ni estará obligada a aplicarla.~~

↓ 2005/71/CE considerando 1
(adaptado)

~~Con el fin de reforzar y estructurar la política europea de investigación, en enero de 2000 la Comisión consideró necesario crear el Espacio Europeo de Investigación en tanto que eje central de las futuras acciones de la Comunidad en este ámbito.~~

↓ 2005/71/CE considerando 2
(adaptado)

~~Al aprobar el Espacio Europeo de Investigación, el Consejo Europeo de Lisboa en marzo de 2000 fijó como objetivo para la Comunidad pasar a ser de aquí a 2010 la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.~~

↓ 2005/71/CE considerando 3
(adaptado)

~~La globalización de la economía requiere que los investigadores dispongan de mayor movilidad, como ya reconoció el sexto programa marco de la Comunidad Europea²⁷ al abrir aún más sus programas a los investigadores de terceros países.~~

↓ 2005/71/CE considerando 4
(adaptado)

~~El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para el año 2010 para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona en marzo de 2002 de invertir el 3 % del PIB en investigación se evalúa en 700000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes, como reforzar el carácter atractivo de las carreras científicas para la juventud, fomentar la participación de las mujeres en la investigación científica, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de terceros países que pudieran ser admitidos a efectos de investigación.~~

↓ 2005/71/CE considerando 6
(adaptado)

~~La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas complementarias destinadas a favorecer la inserción de los investigadores en sus países de origen y a facilitar la circulación de éstos.~~

↓ 2005/71/CE considerando 7
(adaptado)

~~Para alcanzar los objetivos del proceso de Lisboa es también importante fomentar la movilidad dentro de la Unión de los investigadores que son ciudadanos de la UE, y en particular de los investigadores de los Estados miembros que ingresaron en 2004, a efectos de efectuar investigación científica.~~

²⁷ ~~Decisión no 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1). Decisión modificada por la Decisión no 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).~~

↓ 2005/71/CE considerando 8
(adaptado)

~~Habida cuenta de la apertura impuesta por los cambios de la economía mundial y de las necesidades previsibles para lograr el objetivo del 3 % del PIB de inversión en investigación, los investigadores de terceros países que pueden beneficiarse de la presente Directiva deben definirse en gran medida en función de su título y del proyecto de investigación que deseen realizar.~~

↓ 2005/71/CE considerando 12
(adaptado)

~~Al mismo tiempo, deben mantenerse las vías de admisión tradicionales (por ejemplo, trabajadores, estudiantes en periodo de prácticas), especialmente para los doctorandos que efectúen investigaciones con el estatuto de estudiante, que deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva y deberán acogerse a la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado²⁸.~~

↓ 2005/71/CE considerando 16
(adaptado)

~~La presente Directiva aporta una mejora muy considerable en el ámbito de la seguridad social dado que el principio de no discriminación también se aplica directamente a personas que lleguen a un Estado miembro directamente de un tercer país. No obstante, la presente Directiva no debe conferir más derechos que los concedidos por la legislación comunitaria existente en materia de seguridad social a los nacionales de terceros países que tienen elementos transnacionales entre Estados miembros. La presente Directiva tampoco debe conceder derechos en relación con situaciones fuera del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria como, por ejemplo, en el caso de familiares residentes en un tercer país.~~

↓ 2005/71/CE considerando 17
(adaptado)

~~Es importante favorecer la movilidad de los nacionales de terceros países admitidos a efectos de investigación científica, que constituye un medio de desarrollar y valorizar los contactos y las redes de investigación entre socios y asentar el papel del Espacio Europeo de Investigación. Los investigadores podrán ejercer la movilidad con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Directiva. Las condiciones de ejercicio de la movilidad con arreglo a la presente Directiva no deben afectar a las normas que rigen actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.~~

²⁸ ~~DOI L 375 de 23.12.2004, p. 12.~~

↓ 2005/71/CE considerando 18
(adaptado)

~~Conviene prestar especial atención a que se facilite y apoye la preservación de la unidad de los miembros de la familia del investigador, de conformidad con la Recomendación del Consejo, de 12 de octubre de 2005, destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea²⁹.~~

↓ 2005/71/CE considerando 19
(adaptado)

~~Para preservar la unidad de los miembros de la familia y permitir la movilidad, conviene que los miembros de la familia puedan reunirse con el investigador en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones que defina la legislación nacional de dicho Estado miembro, incluidas sus obligaciones derivadas de acuerdos bilaterales o multilaterales.~~

↓ 2005/71/CE considerando 20
(adaptado)

~~Los titulares de un permiso de residencia deben, en principio, estar autorizados a presentar una solicitud de admisión sin abandonar el territorio del Estado miembro de que se trate.~~

↓ 2005/71/CE considerando 21
(adaptado)

~~Los Estados miembros deben tener el derecho de cobrar al solicitante por la tramitación de la solicitud del permiso de residencia.~~

↓ 2005/71/CE considerando 26
(adaptado)

~~De conformidad con el apartado 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propias tablas, que muestren, en la medida de lo posible, la correlación entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlas públicas.~~

↓ 2005/71/CE considerando 27
(adaptado)

~~De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad~~

²⁹ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

~~Europea, Irlanda notificó, mediante carta con fecha de 1 de julio de 2004, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (45) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones que se mantienen inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran el anexo I, parte B.
-

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva determina:

- a) los requisitos ~~de admisión~~ ⇒ de entrada y de residencia ⇔ de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo de tiempo superior a ~~tres meses~~ ⇒ noventa días ⇔, ~~a efectos con fines de~~ investigación estudios, intercambio de alumnos, prácticas ⇒ remuneradas y ⇔ no remuneradas o servicios de voluntariado, ⇒ o colocación au pair ⇔ ;
- ~~b) las normas relativas a los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros países al territorio de los Estados miembros a tales efectos.~~
-

↓ nuevo

- b) los requisitos de entrada y de residencia de los estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países por un periodo de tiempo superior a noventa días en Estados miembros distintos de aquel que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva;
- c) los requisitos de entrada y de residencia de los investigadores nacionales de terceros países en Estados miembros distintos de aquél que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva.
- █

~~CAPÍTULO I~~

~~DISPOSICIONES GENERALES~~

~~Artículo 1~~

~~Finalidad~~

~~La presente Directiva define las condiciones de admisión en los Estados miembros de investigadores de terceros países, por un periodo superior a tres meses, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación.~~

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro con el fines de ~~curso~~ investigación, estudios, intercambio de alumnos , prácticas remuneradas o no remuneradas y servicios de voluntariado o au-pair .

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los nacionales de terceros países :

- a) ~~a los nacionales de terceros países~~ que residan en un Estado miembro como solicitantes de asilo, bajo formas subsidiarias de protección o en el marco de regímenes de protección temporal;
- b) ~~a los nacionales de terceros países~~ cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;
- c) ~~a los nacionales de terceros países~~ que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la ~~Comunidad~~ Unión ;
- d) ~~a los nacionales de terceros países~~ que posean la condición de residente de larga duración en un Estado miembro según lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo³⁰, ~~de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración,~~ y ejerzan su derecho de residencia en otro Estado miembro para cursar estudios o una formación profesional;
- e) ~~a los nacionales de terceros países~~ considerados trabajadores por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate;

³⁰ DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

↓ nuevo

f) que disfruten, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;

g) aprendices que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa con arreglo a la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «nacional de un tercer país»: ~~cualquier~~ persona que no sea ciudadana de la Unión Europea en la acepción del ~~apartado 1 del~~ artículo ~~1720, apartado 1,~~ del Tratado;

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 2~~

~~Definiciones~~

~~A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:~~

~~a) «nacional de tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado;~~

↓ 2005/71/CE

b) ~~d)~~ «investigador»: nacional de un tercer país titular de una cualificación adecuada de enseñanza superior que permite el acceso a programas de doctorado, seleccionado por un organismo de investigación para efectuar un proyecto de investigación para el que normalmente se requieren las cualificaciones mencionadas;

↓ 2004/114/CE

c) ~~b)~~ «estudiante»: ~~un~~ nacional de un tercer país admitido en un centro de enseñanza superior y admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir, como actividad principal, un programa de estudios de tiempo completo que conduzca a la obtención de un título (diploma, certificado o doctorado) reconocido en el Estado miembro, en

un centro de enseñanza superior, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha enseñanza, con arreglo a su legislación nacional;

d) ~~e)~~ «alumno»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un programa reconocido de enseñanza secundaria, en el marco de un programa de intercambio llevado a cabo por una organización reconocida a tal efecto por el Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación ~~nacional~~ o práctica administrativa nacional;

↓ 2004/114/EC adapted

e) ~~d)~~ «aprendiz no remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas no remunerado de acuerdo con la su legislación nacional del Estado miembro en cuestión ;

↓ nuevo

f) «aprendiz remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas remunerado de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión;

g) «voluntario»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro a fin de participar en un régimen de servicios de voluntariado reconocido;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

h) ~~f)~~ «régimen de servicios de voluntariado»: ~~un~~ programa de actividades de solidaridad práctica, basado en un régimen reconocido por el Estado miembro o la Unión ~~nacional o comunitario~~, que persiga objetivos de interés general;

↓ nuevo

i) «au pair»: nacional de un tercer país acogido temporalmente por una familia en el territorio de un Estado miembro a cambio de tareas domésticas ligeras y cuidado de niños, a fin de mejorar sus competencias lingüísticas y su conocimiento del país de acogida.

↓ 2005/71/CE

j) ~~b)~~ «investigación»: trabajo de creación realizado de manera sistemática con el fin de aumentar el conjunto de los conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, de la cultura y de la sociedad, así como la utilización de dicho conjunto de conocimientos para nuevas aplicaciones;

e) k) «organismo de investigación»: cualquier tipo de establecimiento público o privado que se dedique a la investigación y haya sido autorizado a efectos de la presente Directiva por un Estado miembro, de conformidad con su legislación o su práctica administrativa;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

l) ~~e)~~ «centro de enseñanza », ~~un~~ centro público o privado reconocido por el Estado miembro de acogida o cuyos programas de estudio estén reconocidos de conformidad con su legislación ~~nacional~~ o su práctica administrativa nacional , sobre la base de criterios transparentes, a los efectos establecidos en la presente Directiva;

↓ nuevo

m) «remuneración»: pago, en la forma que sea, recibido como contrapartida de los servicios prestados y que se considere, en virtud de la legislación nacional o la práctica establecida, un elemento constituyente de una relación laboral;

n) «empleo»: ejercicio de actividades que adopten cualquier forma de trabajo u obra regulados por la legislación nacional o la práctica establecida, por cuenta o bajo la dirección y supervisión de un empleador;

o) «primer Estado miembro»: Estado miembro que sea el primero en conceder a un nacional de un tercer país una autorización con arreglo a la presente Directiva;

p) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro distinto del primero;

q) «programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad»: programas financiados por la Unión para promover la movilidad de nacionales de terceros países hacia la Unión;

r) «autorización»: permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro que permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1030/2002, o visado para estancias de larga duración;

s) «visado para estancias de larga duración»: autorización emitida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Schengen o en la legislación nacional de los Estados miembros que no apliquen plenamente el acervo de Schengen.

↓ 2004/114/CE

~~g) «permiso de residencia», una autorización, expedida por las autoridades del Estado miembro, que permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento CE no 1030/2002.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~e) «permiso de residencia»: cualquier autorización que incluya la mención específica de «investigador» expedido por las autoridades de un Estado miembro y que permita a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) no 1030/2002.~~

Artículo 3

Ámbito de aplicación

~~1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro para efectuar un proyecto de investigación.~~

~~2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán:~~

- ~~a) a nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o bajo un sistema de protección temporal;~~
- ~~b) a nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro en calidad de estudiantes en el sentido de la Directiva 2004/114/CE, para llevar a cabo investigaciones con vistas a la obtención del doctorado;~~
- ~~c) a nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;~~
- ~~d) en caso de traslado de un investigador por un organismo de investigación a otro organismo de investigación situado en otro Estado miembro.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

Artículo 4

Disposiciones más favorables

~~1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:~~

- ~~a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más Estados terceros, por otra;~~
- ~~b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más Estados terceros.~~

~~2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:

- a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la ~~Comunidad~~ Unión o la ~~Comunidad~~ Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o
- b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable ⇨ en lo que respecta a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 29, especialmente en el contexto de las Asociaciones para la Movilidad ⇩.

CAPÍTULO II

~~CONDICIONES DE LA~~ ADMISIÓN

↓ 2004/114/EC

Artículo 5

Principio

1. La admisión de un nacional de un tercer país en virtud de la presente Directiva estará sujeta a que, una vez comprobado su expediente, quede establecido que el solicitante cumple los requisitos previstos de conformidad con el artículo 6 y, según la respectiva categoría, con los artículos 7 a 11 14.

↓ nuevo

2. Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los solicitantes tendrán derecho a un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia. Si un Estado miembro expide permisos de residencia sola y exclusivamente en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados por la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá conceder al nacional de un tercer país los visados necesarios.

↓ 2004/114/CE

Artículo 6

Condiciones Requisitos generales

1. Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:

a) presentará un documento de viaje en vigor, según lo dispuesto en la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de vigencia del documento de viaje abarque como mínimo la duración de la estancia prevista;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

b) en caso de ser menor de edad conforme a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, presentará la autorización parental ☒ o un documento equivalente ☒ para la estancia considerada;

[]

c) poseerá un seguro de enfermedad ~~relativo a~~ que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los ~~propios~~ nacionales del Estado miembro en cuestión;

↓ 2004/114/EC

d) no será considerado una amenaza para el orden público, la seguridad ni la salud públicas;

e) si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del pago de los derechos administrativos exigidos para tramitar la solicitud conforme al artículo ~~2031 de la presente Directiva~~.

↓ nuevo

b) presentar las pruebas que solicite el Estado miembro de que dispondrá durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso, sin perjuicio del posible examen individual de cada caso.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

~~2. Los Estados miembros facilitarán el procedimiento de admisión en favor de los nacionales de terceros países contemplados en los artículos 7 a 11 que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad con destino a la Comunidad o en la misma.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~CAPÍTULO III~~

~~ADMISIÓN DE LOS INVESTIGADORES~~

~~Artículo 7~~

~~Condiciones de admisión~~

~~1. Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:~~

~~a) presentar un documento válido de viaje, tal como determine la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje abarque al menos la duración del permiso de residencia;~~

~~b) presentar un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación, de conformidad con el artículo 6, apartado 2;~~

~~e) según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y~~

~~d) no ser considerado una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.~~

~~Los Estados miembros comprobarán que se cumplen todas las condiciones a que se refieren las letras a), b), c) y d).~~

~~2. Los Estados miembros también podrán comprobar los términos en los que se ha basado y celebrado el convenio de acogida.~~

~~3. Una vez que hayan concluido positivamente las comprobaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los investigadores la entrada en el territorio de los Estados miembros para ejecutar el convenio de acogida.~~

↓ nuevo

Artículo 7

Requisitos específicos a los investigadores

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de investigación deberá:

a) presentar un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2;

b) según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de conformidad con el artículo 9, apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán comprobar las condiciones en las que se ha basado y firmado el convenio de acogida.

3. Una vez que hayan concluido positivamente las comprobaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los investigadores la entrada en el territorio de los Estados miembros para ejecutar el convenio de acogida.

4. Las solicitudes de nacionales de terceros países que deseen llevar a cabo actividades de investigación en la Unión serán tomadas en consideración y examinadas cuando el nacional de un tercer país en cuestión resida fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido.

5. Los Estados miembros podrán aceptar, de conformidad con su legislación nacional, las solicitudes presentadas cuando el nacional de un tercer país se encuentre ya en su territorio.

6. Los Estados miembros determinarán si debe introducir las solicitudes de autorización el investigador o el organismo de investigación interesado.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~CAPÍTULO II~~

~~ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN~~

Artículo ~~58~~

Autorización ~~☒~~ de los organismos de investigación ~~☒~~

↓ 2005/71/CE

1. Todo organismo de investigación que desee acoger a un investigador en el marco del procedimiento de admisión previsto por la presente Directiva deberá ser previamente autorizado a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros. Las solicitudes de autorización tanto de organismos públicos como privados deberán hacerse de conformidad con dichos procedimientos y basarse en su estatuto jurídico o en su objeto social, según el caso, y acreditar que efectúan actividades de investigación.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una validez mínima de cinco años. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

3. De conformidad con su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.

4. Los Estados miembros podrán disponer que dentro de un plazo de dos meses tras la fecha de expiración de dicho convenio los organismos autorizados deberán transmitir a la autoridad competente designada a tal efecto por los Estados miembros la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida en virtud del artículo ~~69~~.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro publicarán y actualizarán ~~periódicamente~~ las listas de los organismos de investigación autorizados a los efectos de la presente Directiva ~~☒~~ cada vez que se introduzcan cambios en dichas listas ~~☒~~.

↓ 2005/71/CE

6. Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4, o en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente, o cuando un organismo de investigación haya firmado de forma fraudulenta o con negligencia un convenio de acogida con un nacional de un tercer país. Cuando se deniegue o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.

7. Los Estados miembros podrán fijar en su legislación nacional las consecuencias de la retirada de la aprobación o la denegación de renovación de la autorización del convenio de acogida existente, celebrado de conformidad con el artículo ~~69~~, así como las consecuencias que de ello se derivan para los permisos de residencia de los investigadores de que se trate.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

Artículo ~~69~~

Convenio de acogida

1. El organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida, ~~por el cual el investigador se compromete a realizar el proyecto de investigación y el organismo a acoger al investigador a tal efecto, sin perjuicio del artículo~~
 siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

↓ nuevo

El convenio de acogida deberá contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) el título y el objeto del proyecto de investigación;
 - b) el compromiso, por parte del investigador, de concluir el proyecto de investigación;
 - c) la confirmación, por parte del organismo, de que se compromete a acoger al investigador de forma que pueda concluir el proyecto de investigación;
 - a) las fechas inicial y final del proyecto de investigación;
 - e) información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador;
 - f) información sobre las condiciones de trabajo del investigador.
-

↓ 2005/71/CE

2. Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que el proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes del organismo previo examen de los siguientes elementos:
- i) el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización,
 - ii) las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación; éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones, con arreglo al artículo 2, letra ~~(d)~~(b);
-

↓ 2005/71/CE (adaptado)

- ~~b) durante el periodo de residencia, el investigador deberá disponer de recursos mensuales suficientes, con arreglo al importe mínimo que el Estado miembro hubiere publicado a tal efecto, para cubrir sus necesidades y los gastos de retorno, sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro en cuestión;~~
- ~~e) durante su estancia, el investigador deberá disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.~~
- ~~d) los convenios de acogida especificarán la relación jurídica y las condiciones laborales de los investigadores.~~
-

↓ 2005/71/CE

3. Una vez firmado el convenio de acogida, podrá exigirse al organismo de investigación, de conformidad con la legislación nacional, que entregue al investigador un certificado personal en el que conste la asunción de la responsabilidad financiera de los gastos según se definen en el artículo ~~58~~, apartado 3.
4. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se deniegue la admisión al investigador o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de investigación.
5. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.
-

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo ~~7~~10

Requisitos específicos a los estudiantes

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de estudio deberá:
- a) ~~deberá~~ aportar pruebas de haber sido admitido en un centro de enseñanza superior con objeto de cursar un programa de estudios;

b) ~~d)~~ si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro:

~~b) deberá presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular;~~

c) si el Estado miembro lo pidiera, deberá dar pruebas de un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza que va a cursar:

2. Se considerará que satisfacen el requisito exigido en la letra e) del apartado 1 del artículo 6, apartado 1, letra c) los estudiantes que, por estar matriculados en un centro, gocen automáticamente de un seguro de enfermedad ~~respecto de~~ que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Movilidad de los estudiantes

~~1. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 18, todo nacional de un tercer país que ya haya sido admitido en calidad de estudiante y solicite cursar en otro Estado miembro parte de los estudios ya iniciados o completar éstos con un programa de estudios relacionado con los mismos en otro Estado miembro, será admitido por este último Estado miembro dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud:~~

~~a) si cumple los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 con respecto a este Estado miembro, y~~

~~b) si ha transmitido con su solicitud de admisión un expediente que enumere su currículum académico completo y que demuestre que el nuevo programa de estudios que se propone seguir complementa al ya realizado, y~~

~~e) participa en un programa de intercambio comunitario o bilateral o ha sido admitido en un Estado miembro para estudiar dos años como mínimo.~~

~~2. Los requisitos a que se refiere la letra e) del apartado 1 no se aplicarán en el caso de que el estudiante, en el marco de su programa de estudios, tenga que asistir obligatoriamente a una parte de los cursos en un centro de otro Estado miembro.~~

~~3. Las autoridades competentes del primer Estado miembro facilitarán, a instancia de las autoridades competentes del segundo Estado miembro, la información oportuna relativa a la estancia del estudiante en el territorio del primer Estado miembro.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo 911

Requisitos específicos a los alumnos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el El nacional de un tercer país que solicite la admisión como en un programa de intercambio de alumnos deberá, además de los requisitos generales ~~exigidos~~ establecidos en el artículo 6:

↓ 2004/114/CE

- a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;
- b) aportar la prueba de su admisión en un centro de enseñanza secundaria;
- c) aportar la prueba de su participación en un programa de intercambio de alumnos reconocido, llevado a cabo por una organización acreditada a tal efecto por el respectivo Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o su práctica administrativa nacional;
- d) aportar la prueba de que la organización de intercambio de alumnos se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular en cuanto a sus gastos de estancia, estudios, salud y regreso;
- e) estar acogido durante toda la duración de su estancia por una familia que responda a las condiciones establecidas por el respectivo Estado miembro y seleccionada conforme a las normas del programa de intercambio de alumnos en que participa.

2. Los Estados miembros podrán limitar la admisión de los alumnos participantes en un programa de intercambio a los nacionales procedentes de aquellos terceros países que ofrezcan una posibilidad similar a sus propios nacionales.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~10~~12

Requisitos específicos a los aprendices no remunerados

~~1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el~~ El nacional de un tercer país que solicite la admisión como aprendiz ⇒ remunerado o ⇐ no remunerado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:

- a) haber firmado un convenio de prácticas formación, autorizado, cuando proceda, por la autoridad competente del respectivo Estado miembro según lo dispuesto en su legislación nacional o su práctica administrativa nacional, sobre referente a un aprendizaje no remunerado en una empresa del sector privado o público o un organismo de formación profesional público o privado, reconocido por el Estado miembro según lo dispuesto en su legislación nacional o su práctica administrativa nacional;

↓ nuevo

- b) demostrar, si el Estado miembro así lo requiere, que dispone de los estudios o cualificaciones o de la experiencia profesional pertinentes para disfrutar de la experiencia laboral.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

~~b) presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular;~~

↓ 2004/114/CE

c) si el Estado miembro lo pidiera, seguir un curso de iniciación a la lengua para disponer de los conocimientos necesarios para realizar el aprendizaje.

↓ nuevo

El convenio a que se refiere la letra a) deberá describir el programa de prácticas, especificar su duración y el modo en que se supervisará la ejecución del programa por el aprendiz, sus horas de trabajo, la relación jurídica con la entidad de acogida y, cuando el aprendiz sea remunerado, la remuneración que le corresponda.

2. Los Estados miembros podrán requerir a la entidad de acogida que declare que el nacional de un tercer país no está ocupando ningún puesto de trabajo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo ~~11~~13

Requisitos específicos a los voluntarios

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el~~ El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un sistema régimen de servicios de voluntariado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:

~~a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;~~

↓ 2004/114/CE

~~(a)~~ (b) presentar un convenio firmado con la organización encargada, en el Estado miembro interesado, del programa de voluntariado en el cual participa, que incluya una descripción de sus tareas, de las condiciones marco en que estará integrado para realizarlas, del horario que tendrá que cumplir, de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención, alojamiento y dinero de bolsillo a lo largo de su estancia, así como, si fuera necesario, de la formación que seguirá para garantizar la buena realización de sus tareas;

↓ 2004/114/CE

~~(b) (e)~~ aportar la prueba de que la organización encargada del programa de voluntariado en que participa ha suscrito un seguro de responsabilidad por sus actividades; ~~y se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular respecto a sus gastos de estancia, salud y regreso~~

↓ 2004/114/CE

~~(d) (c)~~ si así lo exige el Estado miembro de acogida, seguir una iniciación a la lengua, a la historia y a las estructuras políticas y sociales de dicho Estado miembro.

↓ nuevo *Artículo 1*

Requisitos específicos a los au pair

Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión para trabajar como au pair deberá:

a) tener una edad mínima de diecisiete años y una edad máxima –salvo en casos debidamente justificados– de treinta años;

d) aportar la prueba de que la familia de acogida se hace enteramente responsable de él o ella durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro correspondiente, en particular en lo que respecta a sus gastos de subsistencia, alojamiento, salud, maternidad o riesgos de accidente;

c) aportar un acuerdo entre el au pair y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones, incluidos los pormenores referentes al dinero de bolsillo y las disposiciones para su asistencia a los cursos, y su participación en las obligaciones familiares cotidianas.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

Artículo 9

Miembros de la familia

~~1. Cuando un Estado miembro decida otorgar un permiso de residencia a los miembros de la familia de un investigador, la duración de la validez de dicho permiso de residencia será la misma que la del permiso concedido al investigador, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita. En casos debidamente justificados, la duración del permiso de residencia del miembro de la familia del investigador podrá ser más breve.~~

~~2. La expedición del permiso de residencia de los miembros de la familia del investigador no deberá depender del requisito de un periodo mínimo de residencia de este último.~~

↓ nuevo (adaptado)

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 15

Autorizaciones

Los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia deberán llevar la indicación «investigador», «estudiante», «voluntario», «alumno», «aprendiz remunerado», «aprendiz no remunerado» o «au pair». En el caso de los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que accedan a la Unión con arreglo a un programa específico de la Unión que incluya medidas de movilidad, la autorización hará mención del programa específico.

↓ 2005/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~8~~ 16

Duración ~~del permiso de~~ de la residencia

1. Los Estados miembros expedirán ~~un permiso de residencia~~ ⇒ la autorización de los investigadores ⇐ para un periodo igual o superior a un año y la renovarán ~~dicho permiso~~ siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6, ~~y 7~~ ~~8~~ y 9 ~~8~~. Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, ~~el permiso de residencia~~ ⇒ la autorización ⇐ se expedirá por una duración igual a la del proyecto.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros expedirán la autorización de los estudiantes para un periodo igual o superior a un año y la renovarán siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6 y 10. Si la duración del periodo de estudios fuera inferior a un año, la autorización se expedirá por una duración igual a la de ese periodo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

⇒ nuevo

3. Los Estados miembros expedirán la autorización de los alumnos y los au pair para un periodo máximo de un año.

4. La validez de ~~un permiso de residencia~~ ⇒ una autorización ⇐ expedida a un aprendiz ~~no remunerado~~ corresponderá a la duración del aprendizaje sin poder superar un año. En casos

excepcionales, podrá prorrogarse una única vez ⇒ , en forma de permiso, ⇐ exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o su práctica administrativa nacional, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y ~~10~~ ⇔ 12 ⇔.

5. ~~Un permiso de residencia~~ ⇒ La autorización correspondiente ⇐ a ~~un~~ los voluntarios se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año. En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez ⇒ de la autorización preceptiva ⇐ ~~del permiso de residencia~~ podrá coincidir con el periodo correspondiente.

6. En los casos en que los Estados miembros autoricen la entrada y la residencia sobre la base de un visado para estancias de larga duración, se expedirá un permiso de residencia junto con la primera prórroga de la estancia inicial. Cuando la validez del visado para estancias de larga duración sea más breve que la duración autorizada de la estancia, dicho visado se sustituirá por un permiso de residencia, sin trámites suplementarios, antes de la expiración del visado.

Artículo 17

Información adicional

Los Estados miembros podrán indicar información adicional relacionada con la estancia del nacional de un tercer país, como la lista completa de Estados miembros a los que el investigador o el estudiante se propone acudir, en papel, o almacenar esos datos en formato electrónico conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1030/2002 y a la letra a), punto 16, de su anexo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

CAPÍTULO IV

~~PERMISOS DE RESIDENCIA~~ ⇔ MOTIVOS DE DENEGACIÓN, RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ⇔

Artículo 12

~~Permiso de residencia expedido al estudiante~~

~~1. Al estudiante le será expedido un permiso de residencia por un periodo de un año al menos, renovable si su titular sigue satisfaciendo las condiciones de los artículos 6 y 7. Si la duración del programa de estudios fuera inferior a un año, el permiso de residencia abarcará la duración de los estudios.~~

~~2. Sin perjuicio del artículo 16, un permiso de residencia podrá no renovarse o retirarse en los siguientes casos:~~

~~a) si su titular no respetara los límites impuestos al acceso a una actividad económica de conformidad con el artículo 17;~~

b) no progresa suficientemente en sus estudios, de conformidad con la legislación o práctica administrativa nacional.

Artículo 13

Permiso de residencia expedido al alumno

Un permiso de residencia a un alumno se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año.

Artículo 14

Permiso de residencia expedido al aprendiz no remunerado

La validez de un permiso de residencia expedido a un aprendiz no remunerado corresponderá a la duración del aprendizaje sin poder superar un año. En casos excepcionales, podrá prorrogarse una única vez exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y 10.

Artículo 15

Permiso de residencia expedido al voluntario

Un permiso de residencia a un voluntario se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año. En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez del permiso de residencia podrá coincidir con el periodo correspondiente.

↓ nuevo

Artículo 18

Motivos de denegación de una solicitud

1. Los Estados miembros denegarán la solicitud en los casos siguientes:

a) cuando no se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 6 y los requisitos específicos pertinentes establecidas en los artículos 7 a 10 y 16;

b) cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

c) cuando la entidad de acogida o el centro de enseñanza se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;

d) cuando la entidad de acogida haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por ofrecer trabajo no declarado o ilegal, o no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en quiebra o sea insolvente por alguna otra razón;

e) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación

nacional por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal.

2. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud cuando trasparezca que la entidad de acogida ha suprimido deliberadamente las plazas que está tratando de cubrir mediante la nueva solicitud en los doce meses inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~16~~ 19

⇒ **Motivos de** ⇐ ~~Retirada o no renovación de permisos de residencia~~ ⇒ **de una autorización** ⇐

1. Los Estados miembros ~~podrán~~ ⇒ **deberán** ⇐ ~~retirar o denegar la renovación de un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva cuando haya sido obtenido por medios fraudulentos, o si todo indicara que el titular no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de entrada y residencia previstos en el artículo 6 así como, según la categoría a la que pertenezca, en los artículos 7 a 11 inclusive.~~ ⇒ **la autorización en los casos siguientes:** ⇐

↓ nuevo

a) cuando las autorizaciones o los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

b) cuando el nacional de un tercer país esté residiendo en el territorio correspondiente por motivos distintos a aquellos para los que se le haya autorizado;

c) cuando la entidad de acogida se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;

d) cuando la entidad de acogida no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en concurso de acreedores o sea insolvente por alguna otra razón;

e) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal.

f) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional.

↓ 2004/114/CE
⇒ nuevo

2. Los Estados miembros podrán retirar ~~o negarse a renovar un permiso de residencia~~ ⇒ **una autorización** ⇐ por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 10~~

~~Retirada o no renovación del permiso de residencia~~

~~1. Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia concedido con arreglo a la presente Directiva en caso de que dicho permiso se haya obtenido de forma fraudulenta o cuando todo indique que su titular no cumplía o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia contempladas en los artículos 6 y 7, o bien resida con otros fines distintos de aquéllos para los cuales se autorizó su residencia.~~

~~2. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de los permisos de residencia por razones de orden público y de seguridad o salud públicas.~~

⇓ nuevo

Artículo 20

Motivos de no renovación de una autorización

1. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de una autorización en los casos siguientes:

a) cuando las autorizaciones y los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

b) cuando se constate que el titular ha dejado de cumplir los requisitos generales de entrada y de residencia establecidos en el artículo 6 y los requisitos específicos pertinentes establecidas en los artículos 7, 9 y 10;

c) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional.

2. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de las autorizaciones por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

⇒ nuevo

CAPÍTULO V

DERECHOS ~~DE LOS INVESTIGADORES~~

Artículo ~~12~~ 21

Igualdad de trato

⇒ 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/98/UE, los nacionales de terceros países gozarán de igualdad de trato con los nacionales del Estado de acogida en lo que se refiere a las ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, definidas en el Reglamento n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

2. Independientemente de si la legislación de la Unión o nacional les permite trabajar o no, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair gozarán de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso a los bienes y servicios y a la oferta de bienes y servicios a los ciudadanos, excepto en lo que respecta a los procedimientos para la obtención de viviendas establecidos en las leyes nacionales. ⇐

Artículo ~~11~~ 22

Enseñanza ☒ a cargo de los investigadores ☒

1 Los ~~11~~ investigadores admitidos en virtud de la presente Directiva podrán impartir clases con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~CAPÍTULO IV~~

~~TRATO A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES INTERESADOS~~

Artículo ~~17~~ 23

Actividades económicas de los estudiantes

1. Al margen del tiempo de estudio, y con sujeción a las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de acogida, los estudiantes tendrán derecho a trabajar por cuenta ajena, y podrán tenerlo a ejercer una actividad económica por cuenta propia. Se tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en dicho Estado miembro de acogida.

2. En caso necesario, los Estados miembros concederán una autorización previa a los estudiantes o a los empresarios, de conformidad con la legislación nacional.

23. Cada Estado miembro fijará el número máximo de horas semanales o de días o meses anuales permitidas para dicha actividad, que no será inferior a ~~10~~ ⇒ veinte ⇐ horas semanales, o su equivalente en días o meses al año.

~~3. Durante el primer año de residencia, el Estado miembro de acogida podrá restringir el acceso a las actividades económicas.~~

4. Los Estados miembros podrán exigir que los estudiantes declaren, anticipadamente o no, el ejercicio de una actividad económica ante una autoridad designada por el Estado miembro interesado. Una obligación de declaración, eventualmente con carácter previo, podrá también imponerse a sus empleadores.

Artículo 24

Búsqueda de trabajo por parte de investigadores y estudiantes

Al finalizar sus proyectos de investigación o sus estudios en el Estado miembro, los nacionales de terceros países tendrán derecho a permanecer en el territorio del mismo durante un periodo de doce meses con el propósito de buscar trabajo, siempre que sigan cumpliéndose los requisitos fijados en las letras a) y c) a f) del artículo 6. Durante un periodo comprendido entre tres y seis meses, podrá solicitarse a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que siguen en busca de trabajo o en proceso de creación de una empresa. Transcurrido un periodo de seis meses, podrá solicitarse además a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que tienen una auténtica posibilidad de obtener empleo o de abrir una empresa.

Artículo 25

Miembros de la familia de los investigadores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reunificación familiar no se supeditarán al hecho de que el titular de la autorización de residencia con fines de investigación tenga perspectivas razonables de obtener derecho a la residencia permanente o disponga de un periodo mínimo de residencia.

2. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración contempladas en esas disposiciones solo se aplicarán después de que se haya concedido la reunificación familiar a los interesados.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/86/CE, las autorizaciones de los miembros de la familia se concederán, cuando se cumplan los requisitos para la reunificación familiar, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud inicial en el caso de los miembros de las familias de investigadores nacionales de terceros países que participen en los programas pertinentes de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, la duración de la validez de la autorización de los miembros de la familia será idéntica a la de la autorización concedida al propio investigador, siempre que el periodo de validez de sus documentos de viaje así lo permita.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no aplicarán ningún plazo límite con respecto al acceso al mercado laboral.

CAPÍTULO VI

MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

↓ 2005/71/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~13~~ 26

⇒⇒ **Derecho a la** ⇐ **Movilidad entre Estados miembros** ⇒ **de investigadores,**
estudiantes y aprendices remunerados ⇐

1. El nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de la presente Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente artículo.

~~2.~~ Si el investigador permanece en otro Estado miembro durante un periodo de hasta ~~tres~~ ⇒ seis ⇐ meses, la investigación podrá ser realizada sobre la base del convenio de acogida celebrado en el primer Estado miembro, siempre que el investigador cuente con recursos suficientes en el otro Estado miembro y que no sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública en el segundo Estado miembro.

~~3.~~ Cuando el investigador permanezca en el otro Estado miembro más de ~~tres~~ ⇒ seis ⇐ meses, los Estados miembros podrán exigir un nuevo convenio de acogida para llevar a cabo la investigación en el Estado miembro de que se trate. ⇒ Si los Estados miembros requieren una autorización para ejercer la movilidad, esa autorización se concederá con las garantías procedimentales que se especifican en el artículo 30 ⇐ ~~En cualquier caso, deberán cumplirse en relación con el Estado miembro de que se trate las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.~~ ~~5.~~ Los Estados miembros no exigirán que el investigador abandone su territorio para presentar solicitudes de ~~visados o de permisos de residencia~~ ⇒ autorizaciones ⇐.

~~4. Cuando la legislación pertinente disponga la obligación de un visado o de un permiso de residencia para ejercer la movilidad, dicho visado o permiso de residencia se concederá oportunamente dentro de un plazo que no obstaculice la continuación de la investigación y que al mismo tiempo dé a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar las solicitudes.~~

↓ nuevo

2. Todo nacional de un tercer país que haya sido admitido como estudiante o aprendiz remunerado al amparo de la presente Directiva estará autorizado para cursar parte de sus estudios/programa de prácticas en otro Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que antes de su traslado a ese Estado miembro haya presentado a la autoridad competente del segundo Estado miembro:

a) un documento de viaje en vigor;

b) la prueba de que dispone de un seguro de enfermedad para todos los riesgos habitualmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate;

c) la prueba de que ha sido aceptado por un centro de enseñanza superior o una entidad de acogida;

d) la prueba de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso.

3. Por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes y aprendices del primer Estado miembro a un segundo Estado miembro, las autoridades de este último comunicarán su decisión a las autoridades del primero. Se aplicarán los procedimientos de cooperación recogidos en el artículo 32.

4. En el caso de los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como estudiantes, los traslados a un segundo Estado miembro por un periodo superior a seis meses podrán concederse en las mismas condiciones que las solicitudes de movilidad por un periodo comprendido entre tres y seis meses. Si los Estados miembros requieren una nueva solicitud de autorización para ejercer la movilidad durante un periodo superior a seis meses, esas autorizaciones se concederán conforme al artículo 29.

5. Los Estados miembros no exigirán a los estudiantes que abandonen su territorio para presentar solicitudes de autorizaciones de movilidad entre Estados miembros.

Artículo 27

Derechos de los investigadores y estudiantes que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad

1. Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como investigadores o estudiantes en virtud de la presente Directiva y que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad una autorización que abarcará la totalidad de su estancia en los Estados miembros correspondientes, siempre y cuando:

a) la lista completa de los Estados miembros a los que el investigador o el estudiante se propone trasladarse se conozca con anterioridad a su entrada en el primer Estado miembro;

b) en el caso de los estudiantes, el solicitante puede aportar la prueba de haber sido aceptado por el centro de enseñanza superior en el que va a cursar estudios.

2. La autorización será concedida por el primer Estado miembro en el que resida el investigador o el estudiante.

3. Cuando no se conozca la lista completa de Estados miembros antes de la entrada en el primer Estado miembro:

a) en el caso de los investigadores, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos de hasta seis meses;

b) en el caso de los estudiantes, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos comprendidos entre tres y seis meses;

Artículo 28

Residencia de los miembros de la familia en el segundo Estado miembro

1. Cuando un investigador se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, y cuando la familia estuviera ya constituida en el primer

Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados para acompañarle o para reunirse con él.

2. En el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia interesados o el propio investigador, de conformidad con el Derecho nacional, presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud de permiso de residencia como miembro de la familia.

En los casos en que el permiso de residencia de los miembros de la familia expedido por el primer Estado miembro expire durante el procedimiento o no otorgue ya a su titular el derecho a residir legalmente en el territorio del segundo Estado miembro, los Estados miembros permitirán que la persona permanezca en su territorio, si es necesario expidiendo permisos de residencia nacionales temporales, o autorizaciones equivalentes por los que se permita al solicitante permanecer legalmente en su territorio con el investigador hasta que las autoridades competentes del segundo Estado miembro adopten una decisión sobre la solicitud.

3. El segundo Estado miembro podrá solicitar que los miembros de la familia interesados presenten, junto con la solicitud:

a) su permiso de residencia en el primer Estado miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos, así como un visado, si procede;

b) la prueba de que han residido como miembros de la familia del investigador en el primer Estado miembro;

c) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad a todo riesgo en el segundo Estado miembro, o de que el investigador ha suscrito ese seguro en su beneficio.

4. El segundo Estado miembro podrá solicitar al investigador que aporte pruebas de que el titular:

a) dispone de un alojamiento que en la misma región se considera normal para una familia comparable, y conforme con las normas generales sanitarias y de seguridad del Estado miembro de que se trate;

b) dispone de recursos estables y regulares suficientes para mantenerse y para mantener a los miembros de su familia sin necesidad de acudir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros evaluarán estos recursos considerando su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de los salarios y pensiones nacionales mínimos, así como el número de miembros de la familia de la persona de que se trate.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~CAPÍTULO V~~

~~PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA~~

~~Artículo 14~~

~~Introducción de las solicitudes de admisión~~

~~1. Los Estados miembros determinarán si debe introducir las solicitudes de permiso de residencia el investigador o el organismo de investigación interesado.~~

~~2. La solicitud será tomada en consideración y examinada cuando el nacional de un tercer país de que se trate resida fuera del territorio de los Estados miembros en los que desea ser admitido.~~

~~3. Los Estados miembros podrán aceptar, de conformidad con su legislación nacional, las solicitudes presentadas cuando el nacional de un tercer país se encuentre ya en su territorio.~~

~~4. El Estado miembro de que se trate concederá al nacional de un tercer país que haya presentado una solicitud y cumpla las condiciones de los artículos 6 y 7 todas las facilidades para obtener los visados necesarios.~~

~~Artículo 15~~

Garantías procesales

~~1. Las autoridades competentes del Estado miembro deberán adoptar una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y, cuando corresponda, establecerán procedimientos acelerados.~~

~~2. Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan.~~

~~3. Cualquier decisión de denegar una solicitud de permiso de residencia deberá notificarse al nacional del tercer país de que se trate de conformidad con el procedimiento de notificación en virtud de la legislación nacional aplicable. En la notificación deberán indicarse las vías de recurso a las que puede tener acceso el interesado, así como el plazo de que dispone para ello.~~

~~4. Cuando se deniegue una solicitud, o se retire un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva, las personas interesadas tendrán derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo ~~18~~ 29

Garantías procedimentales y transparencia

~~1. La decisión relativa a una solicitud de obtención o renovación de un permiso de residencia será adoptada y comunicada al solicitante dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud.~~

↓ nuevo

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán una decisión sobre la totalidad de la solicitud de autorización y la notificarán al solicitante por escrito, siguiendo los procedimientos de notificación establecidos en la legislación nacional del Estado miembro de

que se trate, con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de sesenta días o con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de solicitud, en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acojan a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

⇒ nuevo

2. Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, ~~podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso~~ las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan ⇒ y señalarán un plazo razonable para completar la solicitud ⇐ . ⇒ El plazo previsto en el apartado 1 dejará de correr hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida. ⇐

3. Las decisiones de desestimación de una solicitud de ~~permiso de residencia~~ ☒ autorización ☒ deberán ser notificadas al ☒ nacional del tercer país ☒ interesado siguiendo los procedimientos previstos en la legislación nacional al respecto. En ella se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado, ☒ el tribunal o la autoridad nacional ante quien presentarlos ☒ y sus plazos de interposición.

4. En caso de desestimación de la solicitud, o de retirada de ~~un permiso de residencia~~ ☒ una autorización ☒ expedida, con arreglo a la presente Directiva, el interesado tendrá derecho a recurrir legalmente ante las autoridades del Estado miembro en cuestión.

~~Artículo 19~~

~~Procedimiento acelerado de expedición de los permisos de residencia o visados a estudiantes y alumnos~~

~~Podrá concluirse un convenio relativo a instaurar un procedimiento de admisión acelerado en cuyo marco los permisos de residencia o visados se entregarán en nombre del nacional de un tercer país, entre la autoridad un Estado miembro competente para la entrada y residencia de estudiantes o alumnos nacionales de terceros países, por una parte, y un centro de enseñanza superior o una organización que realice programas de intercambio de alumnos, reconocida a tal efecto por el respectivo Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, por otra parte.~~

↓ nuevo

Artículo 30

Transparencia y acceso a la información

Los Estados miembros facilitarán la información relativa a los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, información que incluirá los recursos mensuales mínimos requeridos, los derechos, todos los documentos justificantes que han de acompañar a la solicitud y las tasas aplicables. Los Estados miembros facilitarán asimismo información sobre los organismos de investigación aprobados con arreglo al artículo 8.

Artículo ~~20~~ 31

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que paguen derechos tasas por el trámite de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. ⇒ El importe de esas tasas no comprometerá el cumplimiento de sus objetivos. ⇐

CAPÍTULO VI

~~DISPOSICIONES FINALES~~

~~Artículo 16~~

~~Informes~~

~~De forma periódica, y por primera vez tres años, como muy tarde, después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y, cuando proceda, proponer las modificaciones necesarias.~~

~~Artículo 17~~

~~Incorporación al Derecho nacional~~

~~1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales y administrativa necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 octubre 2007.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

~~Artículo 18~~

~~Disposición transitoria~~

~~No obstante las disposiciones contempladas en el Capítulo III, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos de conformidad con la presente Directiva en forma de permisos de residencia por un periodo superior a dos años, después de la fecha a la que se refiere el artículo 17, apartado 1.~~

~~Artículo 19~~

~~Zona de Viaje Común~~

~~Ningún elemento de la presente Directiva afectará al derecho de Irlanda de mantener el régimen de la Zona de Viaje Común o «Common Travel Area» al que se hace referencia en el Protocolo, anexo al Tratado de Amsterdam al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda.~~

~~Artículo 20~~

~~Entrada en vigor~~

~~La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.~~

~~Artículo 21~~

~~Destinatarios~~

~~Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.~~

↓ 2004/114/CE

CAPÍTULO ~~VI~~ VIII

DISPOSICIONES FINALES

↓ nuevo

Artículo 32

Puntos de contacto

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto responsables de la recepción y transmisión de la información a que se refieren los artículos 26 y 27.
2. Los Estados miembros brindarán la cooperación apropiada para los intercambios de información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 33

Estadísticas

Cada año, y por primera vez no más tarde del [], los Estados miembros presentarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se hayan concedido autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Además, en la medida de lo posible, se facilitarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los

³¹ DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

que se haya renovado o retirado la autorización durante el año civil anterior, indicando su nacionalidad. Se comunicarán de igual modo las estadísticas sobre los miembros de las familias de los investigadores.

Las estadísticas contempladas en el apartado 1 corresponderán a periodos de referencia de un año civil y se comunicarán a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será [...]

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~21~~ 34

Informes

Periódicamente, y por primera vez a más tardar [cinco años después de la incorporación de la presente Directiva], ~~el 12 de enero de 2010~~ la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva misma en los Estados miembros y propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

Artículo ~~22~~

~~Incorporación al Derecho nacional~~

~~Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales y administrativa necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de enero de 2007. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

Artículo ~~23~~

~~Disposición transitoria~~

~~Como excepción a las disposiciones del Capítulo III y por periodos de hasta dos años tras la fecha establecida en el artículo 22, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos, de conformidad con la presente Directiva, en forma de permisos de residencia.~~

Artículo ~~24~~

~~Cómputo de plazos~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros no estarán obligados a tener en cuenta el tiempo durante el cual el estudiante, alumno de un programa de intercambio, aprendiz no remunerado o voluntario ha residido como tal en su territorio, a efectos de la concesión de otros derechos, con arreglo a la legislación nacional, a los nacionales de terceros países afectados.~~

~~Artículo 25~~

~~Entrada en vigor~~

~~La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.~~



Artículo 35

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE, con efectos a partir del [*día siguiente a la fecha establecida en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva*], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo ~~26~~ 38

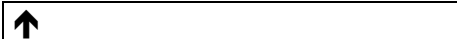
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~ serán los Estados miembros de conformidad con ~~el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea~~ los Tratados .

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



ANEXO I

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas
(conforme al artículo 37)

Directiva 2004/114/CE del Parlamento Europeo y (DO L 375 de 23.12.2004, p. 12)
del Consejo

Directiva 2005/71/CE del Parlamento Europeo y del (DO L 289 de 03.11.2005, p. 15)
Consejo

Parte B

Lista de plazos para la incorporación al Derecho nacional [y para la aplicación]
(conforme al artículo 36)

Directiva	Plazo de incorporación	Fecha de aplicación
2004/114/EC	12.1.2007	
2005/71/EC	12.10.2007	

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2004/114/CE	Directiva 2005/71/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, letra a)		Artículo 1, letra a)
Artículo 1, letra b)		-
-		Artículo 1, letras b) y c)
Artículo 2, frase introductoria		Artículo 3, frase introductoria
Artículo 2, letra a)		Artículo 3, letra a)
Artículo 2, letra b)		Artículo 3, letra c)
Artículo 2, letra c)		Artículo 3, letra d)
Artículo 2, letra d)		Artículo 3, letra e)
-		Artículo 3, letras f) y g)
Artículo 2, letra e)		Artículo 3, letra l)
Artículo 2, letra f)		Artículo 3, letra h)
Artículo 2, letra g)		-
-		Artículo 3, letra i)
-		Artículo 3, letras m) a s)
Artículo 3, apartado 1		Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, apartado 2		Artículo 2, apartado 2, letras a) a e)
-		Artículo 2, apartado 2, letras f) y g)
Artículo 4		Artículo 4
Artículo 5		Artículo 5, apartado 1
-		Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 1		Artículo 6, letras a) a e)
-		Artículo 6, letra f)

Artículo 6, apartado 2		-
-		Artículo 7
Artículo 7, apartado 1, frase introductoria		Artículo 10, apartado 1, frase introductoria
Artículo 7, apartado 1, letra a)		Artículo 10, apartado 1, letra a)
Artículo 7, apartado 1, letras b) y c)		-
Artículo 7, apartado 1, letra d)		Artículo 10, apartado 1, letra b)
Artículo 7, apartado 2		Artículo 10, apartado 2
-		Artículo 10, apartado 3
Artículo 8		-
-		Artículo 11
Artículo 9, apartados 1 y 2		Artículo 12, apartados 1 y 2
Artículo 10, frase introductoria		Artículo 13, apartado 1, frase introductoria
Artículo 10, letra a)		Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 10, letras b) y c)		-
-		Artículo 12, apartado 1, letra b)
-		Artículo 12, apartado 2
Artículo 11, frase introductoria		Artículo 14, apartado 1, frase introductoria
Artículo 11, letra a)		-
Artículo 11, letra b)		Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 11, letra c)		Artículo 13, apartado 1, letra b)

Artículo 11, letra d)		Artículo 13, apartado 1, letra c)
Artículos 12 a 15		-
-		Artículos 14, 15 y 16
Artículo 16, apartado 1		Artículo 20, apartado 1, frase introductoria
-		Artículo 20, apartado 1, letras a) a c)
Artículo 16, apartado 2		Artículo 20, apartado 2
-		Artículo 21
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero		Artículo 23, apartado 1
Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo		Artículo 23, apartado 2
Artículo 17, apartado 2		Artículo 23, apartado 3
Artículo 17, apartado 3		-
Artículo 17, apartado 4		Artículo 23, apartado 4
-		Artículos 15, 24, 25 y 27
-		Artículo 17
Artículo 18, apartado 1		-
-		Artículo 29, apartado 1
Artículo 18, apartados 2, 3 y 4		Artículo 29, apartados 2, 3 y 4
Artículo 19		-
-		Artículo 30
Artículo 20		Artículo 31
-		Artículos 32 y 33
Artículo 21		Artículo 34
Artículos 22 a 25		-

-		Artículos 35, 36 y 37
Artículo 26		Artículo 38
-		Anexos I y II
	Artículo 1	-
	Artículo 2, frase introductoria	-
	Artículo 2, letra a)	Artículo 3, letra a)
	Artículo 2, letra b)	Artículo 3, letra i)
	Artículo 2, letra c)	Artículo 3, letra k)
	Artículo 2, letra d)	Artículo 3, letra b)
	Artículo 2, letra e)	-
	Artículos 3 y 4	-
	Artículo 5	Artículo 8
	Artículo 6, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
	-	Artículo 9, apartado 1, letras a) a f)
	Artículo 6, apartado 2, letra a)	Artículo 9, apartado 2, letra a)
	Artículo 6, apartado 2, letras a), b) y c)	-
	Artículo 6, apartados 3, 4 y 5	Artículo 9, apartados 3, 4 y 5
	Artículo 7	-
	Artículo 8	Artículo 16, apartado 1
	Artículo 9	-
	Artículo 10, apartado 1	Artículo 19, apartado 2, letra a)
	-	Artículo 19, apartado 2, letra b)
	Artículo 10, apartado 2	-

	Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 22
	Artículo 12, frase introductoria	-
	Artículo 12, letra a)	-
	Artículo 12, letra b)	-
	Artículo 12, letra c)	Artículo 21, apartado 1
	Artículo 12, letra d)	-
	Artículo 12, letra e)	-
	-	Artículo 21, apartado 2
	Artículo 13, apartado 1	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 2	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartados 3 y 5	Artículo 26, apartado 1
	Artículo 13, apartado 4	-
	-	Artículo 26, apartados 2, 3 y 4
	Artículos 14 a 21.	-